

RESOLUCIÓN No. SCE-DS-2023-15**Danilo Sylva Pazmiño
SUPERINTENDENTE DE COMPETENCIA ECONÓMICA****Considerando:**

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que el número 6 del artículo 132 de la Constitución de la República del Ecuador determina que se requerirá de Ley para: *“Otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.”*;

Que el último inciso del artículo 204 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que: *“(…) La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias. Estas entidades tendrán personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa.”*;

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley. (…)”*;

Que en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado [actual Superintendencia de Competencia Económica] fue creada mediante la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 555 de 13 octubre de 2011, como un órgano técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa;

Que el 06 de noviembre de 2018, la Asamblea Nacional de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y de acuerdo a la Resolución del Consejo de Participación

Ciudadana y Control Social No. PLE-CPCCS-T-O-163-23-10-2018 de 23 de octubre de 2018, según fe de erratas, de 05 de noviembre de 2018, posesionó al doctor Danilo Sylva Pazmiño como Superintendente de Control del Poder de Mercado [actualmente Superintendente de Competencia Económica];

Que el artículo 37 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, inciso segundo, dispone: “*La Superintendencia de Control del Poder de Mercado tendrá facultad para expedir normas con el carácter de generalmente obligatorias en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales y las regulaciones expedidas por la Junta de Regulación.*”;

Que la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado, en su artículo 38, número 2, atribuye a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado: “*2. Sustanciar los procedimientos en sede administrativa para la imposición de medidas y sanciones por incumplimiento de esta Ley.*”;

Que los números 6 y 16 del artículo 44 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, determinan como atribuciones y deberes del Superintendente: “*6. Elaborar y aprobar la normativa técnica general e instrucciones particulares en el ámbito de esta Ley. (...) 16. Expedir resoluciones de carácter general, guías y normas internas para su correcto funcionamiento.*”;

Que mediante la “*Ley Orgánica Reformatoria de diversos cuerpos legales, para el fortalecimiento, protección, impulso y promoción de las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos*”, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 311 de 16 de mayo de 2023, se realizaron reformas a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado; y, se dispuso a la Superintendencia de Competencia Económica, gestionar las acciones administrativas y legales correspondientes para la implementación de dichas reformas;

Que mediante Resolución SCE-DS-2023-01 de 23 de mayo de 2023, el Superintendente de Competencia Económica, dispuso: “*Artículo 1.- En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: <Superintendencia de Control del Poder de Mercado>, entiéndase y léase como: <Superintendencia de Competencia Económica>. Artículo 2.- En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: <Superintendente de Control del Poder de Mercado>, entiéndase y léase como: <Superintendente de Competencia Económica>.*”;

Que mediante Resolución No. SCPM-DS-012-2017 de 16 de marzo de 2017, el Superintendente de Control del Poder de Mercado, expidió el “*Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado*”;

Que mediante Resoluciones números SCPM-DS-2019-64 de 03 de diciembre de 2019, SCPM-DS-2020-018 de 20 de abril de 2020, SCPM-DS-2020-020 de 04 de mayo de 2020, SCPM-DS-2020-026 de 03 de julio de 2020, SCPM-DS-2021-01 de 04 de enero de 2021, y, SCPM-DS-2021-17 de 17 de mayo de 2021, se reformó parcialmente el Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado;

Que con motivo de las reformas realizadas a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado por parte de la “*Ley Orgánica Reformatoria de diversos cuerpos legales, para el fortalecimiento, protección, impulso y promoción de las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos*”, resulta necesario

actualizar y armonizar el Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Competencia Económica con dichas reformas.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley,

RESUELVE:

Expedir la actualización del “**INSTRUCTIVO DE GESTIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA**”

CAPÍTULO I

ÁMBITO, OBJETIVO Y LINEAMIENTOS FUNDAMENTALES PARA LA GESTIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA

Art. 1.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.- El presente Instructivo rige para la gestión del procedimiento administrativo sancionador especial previsto en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante **LORCPM**); para los estudios de mercado, recomendaciones, e informes especiales en materia de competencia; y, para los procedimientos de control de concentraciones económicas, que realiza la Superintendencia de Competencia Económica en el ámbito de sus atribuciones.

Art. 2.- OBJETIVO.- Este Instructivo tiene como objetivo precisar los procedimientos, términos y plazos para la gestión procesal administrativa de la Superintendencia de Competencia Económica, que no estén establecidos en la Ley, Reglamento y demás normas aplicables.

Art. 3.- LINEAMIENTOS FUNDAMENTALES PARA LA GESTIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA.- En la gestión procesal administrativa se deberá observar lo siguiente:

- 1. AUDIENCIAS:** Toda persona tiene derecho a ser oída oportunamente y en igualdad de condiciones. Las audiencias podrán ser presenciales o realizadas mediante videoconferencia o medios virtuales existentes; y podrán dadas las circunstancias, participar en unidad de acto o en actos distintos.
- 2. COMPARECENCIA SIN NOTIFICACIÓN:** Si una parte manifiesta que conoce determinada petición, denuncia o actuación administrativa en la que tenga interés y comparece al procedimiento, se considerará debidamente notificada. La mera comparecencia no le convierte en parte.
- 3. DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:** Es el cumplimiento de las distintas actuaciones procedimentales, ajustadas al ordenamiento jurídico.
- 4. EFICACIA PROBATORIA:** Solamente la prueba pedida, ordenada y practicada conforme la ley tendrá eficacia probatoria de los hechos materia de la investigación; caso contrario, no tendrán valor probatorio, conforme lo determina el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución de la República.
- 5. EXPEDIENTE:** Es el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla. Los expedientes se formarán mediante la agregación sucesiva y cronológica de

documentos, pruebas, actuaciones administrativas, notificaciones y demás diligencias ingresados al Sistema de Gestión Procesal de la Superintendencia de Competencia Económica.

6. **GESTIÓN PROCESAL DIGITAL:** Los procedimientos administrativos desarrollados en este Instructivo, observarán los lineamientos tecnológicos del Sistema de Gestión Procesal establecidos en la Resolución SCPM-DS-2022-34.
7. **IMPULSO PROCEDIMENTAL Y PRINCIPIO DE EFICIENCIA:** El procedimiento se impulsará de oficio y bajo los principios de simplicidad, celeridad, eficiencia y eficacia; excepto en los casos que por ley la gestión se deba realizar bajo el principio dispositivo. Se dispondrá y aceptará, de ser posible, en un solo acto todos los trámites que sean necesarios para el desarrollo de la sustanciación.
8. **INGRESO DOCUMENTAL:** Toda documentación deberá ingresar por los canales oficiales determinados por la Superintendencia de Competencia Económica, en los términos que se establece en la normativa interna.
9. **LEGÍTIMO INTERÉS:** El interés legítimo debe ser demostrado por la parte y calificado como tal por la autoridad.
10. **NOTIFICACIÓN A LA FISCALÍA O LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO:** Cuando en el transcurso de una investigación administrativa aparezcan posibles indicios sobre el cometimiento de un delito, el Intendente, la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante **CRPI**), o el Superintendente, deberá notificar a la Fiscalía y/o a la Contraloría General del Estado de ser el caso.
11. **NOTIFICACIÓN A LA FUNCIÓN EJECUTIVA O A OTROS ÓRGANOS COMPETENTES DEL ESTADO:** Cuando en el transcurso de un estudio o investigación administrativa aparezcan posibles indicios de daños a la sociedad o a la naturaleza, actuales o futuros, reales o potenciales, el órgano correspondiente deberá notificar a los órganos competentes del Estado.
12. **NOTIFICACIÓN A LAS SUPERINTENDENCIAS DE BANCOS, O DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA:** El Superintendente, la CRPI o el Intendente respectivo deberá notificar a las Superintendencias de Bancos o de Economía Popular y Solidaria con la providencia de resolución o de inicio a la etapa de investigación y sanción según el caso.
13. **NOTIFICACIONES PROCEDIMENTALES:** Las notificaciones del Superintendente, la CRPI, o las Intendencias, a los operadores económicos o a quien corresponda, se las realizará a través de correo electrónico o al domicilio señalado por el operador económico dentro del término de tres (3) días contados a partir de su emisión.
14. **OFICIOS A PARTES O TERCEROS:** Los oficios que emitan las áreas, los Intendentes, la CRPI o el Superintendente, deberán contener:
 - a. Lugar, fecha y numeración;
 - b. Identificación de la autoridad u operador económico al que se dirige;
 - c. Identificación de la actuación administrativa que dispone la realización de actuaciones o solicitud de información;

- d. Antecedentes de hecho, que incluye la competencia del órgano y los fundamentos legales concretos;
- e. Motivo que genera la emisión del oficio; y,
- f. La firma del secretario de sustanciación, en caso que se refiera al cumplimiento de una providencia; o, de la autoridad competente con la solicitud que corresponda.

15. REPOSICIÓN DE EXPEDIENTES FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS: En caso de pérdida o destrucción de expedientes o documentos físicos, podrán ser repuestos total o parcialmente de conformidad con las constancias existentes en el expediente electrónico, siempre que el documento haya sido almacenado previamente por el órgano de sustanciación respectivo. En caso de afectación al expediente electrónico, debido a fallas del Sistema o por destrucción de los equipos, que generen la pérdida de la información electrónica y/o digitalizada, se acudirá a las constancias documentales que obran en el expediente físico.

En caso de no ser posible la reposición conforme señalan los incisos precedentes, es decir, por pérdida tanto física como electrónica del documento, el secretario de sustanciación realizará todas las acciones posibles para reponer el documento faltante, como obtener copias de otras unidades administrativas; impresión del Sistema de Gestión Procesal; solicitar al operador económico poseedor de la información la reposición del documento, que deberá ser presentado con la fe de recepción con la que fue entregado inicialmente; entre otras. El secretario sustanciador al pie del documento repuesto citará las fuentes de donde obtuvo la información.

La Secretaría General será el órgano administrativo responsable de generar los lineamientos Institucionales para la reposición de expedientes físicos y electrónicos.

16. SECRETARIO DE SUSTANCIACIÓN: Para la tramitación de los procedimientos administrativos previstos en el presente Instructivo, se designarán secretarios de sustanciación quienes serán responsables del ordenamiento y actualización del expediente tanto físico como electrónico y darán fe procesal.

La custodia física de los expedientes que se encuentren en trámite, será de responsabilidad del secretario de sustanciación.

Finalizada la tramitación de un expediente, este será remitido por el órgano sustanciador a la Secretaría General mediante acta de entrega recepción, la cual deberá ser generada en el Sistema de Gestión Procesal.

Para el traspaso de expedientes de un secretario sustanciador a otro, el titular del órgano sustanciador verificará que tanto el expediente físico como el expediente electrónico, se encuentren debidamente ordenados y actualizados. Con la aprobación del titular del órgano de sustanciación se procederá al traspaso y se suscribirá el “Acta de entrega recepción para el traspaso de expedientes entre Secretarios de Sustanciación”, la cual deberá ser generada en el Sistema de Gestión Procesal.

En caso del cese de funciones del secretario de sustanciación, previo a efectuarse la desvinculación, los expedientes físicos y electrónicos a cargo del secretario serán sometidos a la revisión y aceptación de la Dirección de Nacional de Control Procesal.

La inobservancia del presente numeral, será sancionada conforme a la normativa vigente.

- 17. SECRETARIO TEMPORAL:** En caso de ausencia temporal del Secretario de Sustanciación de un expediente, se designará un Secretario Temporal que cumplirá con las actividades y responsabilidades del Secretario de Sustanciación; siendo responsable del expediente exclusivamente de las acciones y omisiones que realizare o dejare de realizar durante el periodo en el que fue designado. El Secretario Temporal sentará una razón en el expediente al inicio de su designación y una razón al finalizar su encargo temporal haciendo constar las acciones y documentos de los cuales es responsable. Para efectos de la presente disposición se entenderá como “temporal” el periodo de tiempo necesario hasta la reincorporación del Secretario de Sustanciación titular a sus funciones.
- 18. TÉRMINOS PROCEDIMENTALES:** Para el cómputo de los términos, se estará a lo previsto en la Ley. Si la documentación fuere presentada en horas no laborales o dejadas en otras entidades públicas sea administrativa o judicial, se tendrá como no presentada.
- 19. PARTE DIRECTAMENTE INVOLUCRADA:** Se entiende por “parte directamente involucrada”, “parte involucrada”, o, simplemente “parte”, a aquellos operadores económicos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias: el que ha interpuesto una denuncia, los obligados a presentar explicaciones, y respecto de quienes se ha resuelto el inicio de un procedimiento de investigación.
- 20. ACTUACIONES PREVIAS:** Las actuaciones previas son todas las actividades realizadas por los órganos competentes de la Superintendencia de Competencia Económica antes del inicio del procedimiento de investigación; serán de naturaleza indagatoria.
- 21. INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN:** El procedimiento de investigación inicia con la resolución de inicio de investigación conforme el trámite establecido en el artículo 62 del Reglamento para la Aplicación de la LORCPM (en adelante RLORCPM).
- 22. ACCESO Y OBTENCIÓN DE COPIAS DEL EXPEDIENTE:** El procedimiento de investigación será de carácter reservado, excepto para las partes directamente involucradas, quienes podrán acceder al expediente y obtener copias de todos los documentos que lo integren, a excepción de la información confidencial. En la etapa de investigación preliminar, por ser previa al procedimiento de investigación, no habrá partes directamente involucradas, por lo que, el órgano de sustanciación deberá guardar reserva respecto de la existencia del procedimiento ante particulares o terceros, hasta el momento en que solicite explicaciones, en cuyo caso, las partes podrán acceder al expediente.
- Art. 4.- TRÁMITE PROCEDIMENTAL.-** Para el trámite de la gestión procesal administrativa los servidores de la Superintendencia de Competencia Económica, deberán observar y cumplir con lo dispuesto en la Resolución de creación del Sistema de Gestión Procesal.
- Art. 5.- DESGLOSE DE DOCUMENTOS.-** Para el desglose documental se estará a lo dispuesto en la Resolución de creación del Sistema de Gestión Procesal.
- Art. 6.- DESGLOSE DE EXPEDIENTES.-** Cuando la naturaleza de los hechos denunciados haga necesaria la tramitación de procedimientos independientes, el órgano de investigación ordenará el desglose de los expedientes para tramitarlos por cuerda separada; disposición que podrá darse desde la resolución de inicio de la investigación hasta antes de la emisión del informe de resultados.

Art. 7.- DE LA ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES.- El órgano de investigación de oficio o a solicitud de los interesados, podrá ordenar la acumulación de expedientes cuando entre ellos exista una conexión directa; para esto, se tomará en cuenta las siguientes consideraciones:

- 1.- Que el procedimiento investigativo que se pretende acumular esté en conocimiento de una misma Intendencia; y,
- 2.- Que los procedimientos investigativos se encuentren en la misma fase de investigación.

CAPÍTULO II GESTIÓN PROCESAL PARA LA INVESTIGACIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS Y OTROS PROCEDIMIENTOS

Primera Sección

GESTIÓN PROCESAL EN LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Art. 8.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO POR DENUNCIA.- La denuncia será ingresada a través de los canales de recepción de documentos determinados por la Superintendencia de Competencia Económica. La Secretaría General, mediante el Sistema de Gestión Procesal remitirá la denuncia a la Intendencia General Técnica, para que esta a su vez, dirija al órgano de investigación competente a fin de que en el término de diez (10) días abra un expediente, avoque conocimiento y califique la denuncia. Realizada la calificación pueden presentarse los siguientes casos:

a) Si la denuncia cumple con los requisitos previstos en el artículo 54 de la Ley, el órgano de investigación competente procederá a correr traslado al presunto o presuntos responsables con la denuncia para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación, presenten las explicaciones que consideren necesarias, las mismas que serán ingresadas a través de los canales de recepción de documentos determinados por la Superintendencia de Competencia Económica; la Secretaría General remitirá las explicaciones a la Intendencia respectiva.

Fenecido el término para la presentación de explicaciones, el órgano de investigación competente, en el término de diez (10) días, procederá a pronunciarse mediante resolución motivada respecto del inicio del procedimiento de investigación o del archivo de la denuncia.

b) Si la denuncia no cumple con los requisitos del artículo 54 de la LORCPM, el órgano de investigación competente notificará al denunciante para que en el término de tres (3) días la aclare o complete, si no lo hiciere en dicho término, el órgano de investigación respectivo ordenará el archivo de la denuncia sin más trámite y se la tendrá por desistida. En caso de ser aclarada o completada el órgano de investigación competente continuará el procedimiento establecido en la letra anterior.

Art. 9.- ETAPA DE INVESTIGACIÓN.- La resolución de inicio de la etapa de investigación contendrá al menos los requisitos señalados en el artículo 62 del RLORCPM.

El plazo de la etapa de investigación durará ciento ochenta (180) días, y podrá ser prorrogado por el plazo de ciento ochenta (180) días adicionales a criterio del órgano investigativo competente; dicha prórroga deberá comunicarse a la Intendencia General Técnica.

Esta etapa concluirá con la elaboración de un informe de resultados emitido por la Dirección correspondiente dentro del plazo de duración de la misma, el cual se remitirá al Intendente competente.

Art. 10.- RESOLUCIÓN DE ARCHIVO O FORMULACIÓN DE CARGOS.- Recibido el informe de resultados el Intendente en el término de diez (10) días, lo analizará, pudiendo presentarse los siguientes casos:

- a) En caso de que el informe de resultados concluya que no se ha determinado infracciones anticompetitivas, mediante resolución motivada dispondrá el archivo del caso.
- b) De haber mérito, el Intendente competente procederá con la formulación de cargos; y, remitirá a la CRPI, el informe de resultados, la formulación de cargos y el expediente administrativo al cual podrá tener acceso a través del Sistema de Gestión Procesal.

La formulación de cargos contendrá la enunciación de las pruebas que considere deban ser producidas o practicadas en el término probatorio.

Segunda Sección **GESTIÓN PROCESAL EN LA COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Art. 11.- TÉRMINO DE EXCEPCIONES.- La CRPI una vez conocido el expediente y recibida la formulación de cargos y el informe de resultados de la investigación, en el término de tres (3) días avocará conocimiento del expediente; en la misma actuación notificará la formulación de cargos y el informe de resultados de la investigación, al presunto infractor, a fin de que deduzca las excepciones en el término de (15) quince días.

El escrito de excepciones deberá contener la enunciación de las pruebas que considere deban ser producidas o practicadas en el término probatorio.

Si el presunto infractor no contestare la formulación de cargos en el término previsto en este artículo, el procedimiento continuará en rebeldía.

Art. 12.- TÉRMINO DE PRUEBA.- Presentadas las excepciones o fenecido el término para el efecto, la CRPI dispondrá mediante providencia el inicio de la etapa de prueba por el término de sesenta (60) días. En caso de que la práctica de alguno de los medios probatorios dispuestos requiera de un término mayor al inicialmente previsto, la CRPI podrá prorrogar la etapa de prueba por el término de treinta (30) días adicionales; durante esta prórroga no podrá disponer, de oficio o a solicitud de parte, la actuación de medios probatorios que no hayan sido admitidos durante los sesenta (60) días término inicialmente previstos.

Dentro del término de prueba la CRPI dispondrá que se realicen, practiquen e incorporen las pruebas que tengan lugar conforme las siguientes reglas:

- a) Los operadores económicos investigados podrá solicitar que se practiquen e incorporen todas las pruebas que consideren necesarias para su defensa, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Administrativo.
- b) Las Intendencias dentro de la etapa de investigación deberán haber recabado todos los elementos de pruebas que le permita sostener y fundamentar su informe de resultados y formulación de cargos, por lo que, por regla general su actuación se limitará únicamente a la solicitud de reproducción de las pruebas obradas dentro de su expediente de investigación.

- c) Únicamente las Intendencias podrán solicitar que la CRPI actúe nueva prueba en los casos en que demuestre la imposibilidad de que esta hubiere sido obtenida dentro del expediente de investigación, lo que quedará sujeto al análisis de procedencia de la CRPI.
- d) En los casos en que los operadores económicos o la Intendencia soliciten la actuación de pruebas, la CRPI dispondrá al órgano de investigación que realice las gestiones correspondientes para su realización.
- e) Durante este periodo, si la CRPI lo considera necesario, podrá solicitar que la Intendencia practique actuaciones que pudieren servir como prueba.
- f) Los elementos probatorios presentados o solicitados por las Intendencias serán trasladados a los operadores económicos investigados a fin de que ejerzan su derecho de contradicción en el término que la CRPI disponga.
- g) Los elementos probatorios presentados por los operadores económicos investigados serán trasladados a la Intendencia para que se pronuncie en el informe final.

Art. 13.- ALEGATOS E INFORME FINAL.- Concluido el término de prueba, la CRPI deberá notificar de este hecho a las partes y a la Intendencia competente. Las partes podrán presentar alegatos en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación.

En la notificación de conclusión del término de prueba, la CRPI dispondrá al Intendente competente que elabore y remita el informe final en el término de quince (15) días, el cual contendrá, además del contenido previsto en el artículo 70 del RLORCPM, el análisis de la prueba solicitada y actuada en relación con los cargos y las excepciones.

Art. 14.- ETAPA DE RESOLUCIÓN.- La CRPI una vez recibido el informe final de investigación deberá:

- a) En el término de tres (3) días, correrá traslado con el informe a las partes, las que podrán presentar alegatos ante dicho órgano en el término de diez (10) días, conforme al artículo 71 del RLORCPM.
- b) La CRPI elaborará un plan de trabajo en el término de tres (3) días, en el que se definan las fechas estimadas de resolución.
- c) Con los alegatos o sin ellos, la CRPI, mediante providencia podrá señalar lugar, día y hora en los cuales se efectuará una audiencia pública, conforme a lo previsto en el artículo 76, numeral 7, letra c) de la Constitución de la República, artículo 60 de la LORCPM y artículo 71 del RLORCPM.
- d) La resolución será emitida dentro del plazo de noventa (90) días, la cual contendrá, entre otros, los elementos determinados en el artículo 71 del RLORCPM.
- e) Para los casos de apelación que se dirijan a la CRPI, ésta deberá analizar que los mismos se hayan presentado dentro del término legal previsto en el artículo 67 de la LORCPM, en caso de ser extemporáneos mediante providencia los inadmitirá y en caso de ser admitido a trámite, mediante providencia se pondrá el recurso en conocimiento del Superintendente.

Art. 15.- ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS ANTES DE RESOLVER.- La CRPI una vez analizado el expediente, si considera necesario podrá solicitar a la Intendencia que hasta en quince (15) días término presente un informe relacionado sobre la práctica de actuaciones, conforme al artículo 71 del RLORCPM, término que podrá ser ampliado de acuerdo a la naturaleza de las nuevas actuaciones.

Art. 16.- REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA EN LA COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- En el día, hora y lugar fijados para la realización de la audiencia señalada en el artículo 71 del RLORCPM, el procedimiento mínimo, será el siguiente:

- a) El Presidente de la CRPI dará inicio a la audiencia, disponiendo al secretario de sustanciación que constate la presencia de los comisionados y de las partes;
- b) Las partes intervendrán por una sola vez con derecho a réplica;
- c) El Intendente o su delegado y su equipo técnico, presentarán las imputaciones, con su respectiva motivación;
- d) Terminada dicha exposición, el Presidente de la CRPI dará la palabra al/los operadores asistentes;
- e) Las intervenciones no podrán ser de más de 30 minutos por operador económico, y la réplica podrá ser de máximo quince (15) minutos, salvo que la CRPI autorice mayor tiempo;
- f) El Presidente o los comisionados de la CRPI, pueden solicitar explicaciones, aclaraciones o precisiones en caso que consideren necesario;
- g) La Audiencia se dará en forma continua, pudiendo ser suspendida para su continuación, dentro del término de diez (10) días;
- h) Durante la audiencia, no se podrá solicitar la práctica de prueba, solamente se podrá presentar documentos y justificaciones que se estimaren pertinentes, en originales o en copias certificadas, de conformidad con el artículo 71, inciso segundo del RLORCPM;
- i) La diligencia será grabada solamente por la Superintendencia de Competencia Económica;
- j) Se levantará un Acta de realización de la audiencia pública, suscrita por el Secretario de Sustanciación, en la que se hará constar un detalle de los comparecientes, sus nombres, y documentos que se han agregado. El Acta se agregará al expediente del procedimiento.

Art. 17.- CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN.- Las resoluciones sancionatorias y de archivo, emitidas por la CRPI, al menos, deberán contener los siguientes elementos, de conformidad con el artículo 71 del RLORCPM:

- a) Identificación del órgano que conoce;
- b) Identificación del expediente: número y año;
- c) Lugar y fecha;
- d) Identificación de la autoridad competente;
- e) Identificación de la clase de procedimiento y de los operadores económicos involucrados;
- f) Desarrollo de los antecedentes del expediente, incluida la audiencia pública;
- g) Las alegaciones aducidas por los interesados;
- h) Las pruebas presentadas por estos y su valoración;
- i) Los fundamentos de hecho y de derecho de la resolución;
- j) La identificación de las normas o principios violados y los responsables;
- k) La calificación jurídica de los hechos;
- l) La declaración de existencia de infracción;
- m) De ser el caso, los efectos producidos en el mercado;
- n) La infracción y la responsabilidad que corresponda a sus autores;
- o) Las circunstancias agravantes y atenuantes concurrentes;
- p) La decisión sobre la aplicación e importe de la multa;
- q) La decisión sobre la aplicación de medidas correctivas o complementarias, cuando sea procedente;
- r) Identificación del secretario.
- s) Disposición de notificación, comunicación o publicación, si fuera el caso; y,

- t) Firma de los comisionados.

Las demás resoluciones de la CRPI no tendrán un contenido mínimo establecido; sin embargo, deberán cumplir con la garantía de motivación.

Tercera Sección

GESTIÓN PROCESAL ESPECIAL PARA LOS CASOS DE OFICIO O A SOLICITUD DE OTRO ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Art. 18.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO DE OFICIO O A SOLICITUD DE OTRO ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN.- Cuando la Superintendencia de Competencia Económica tenga conocimiento de forma directa o indirecta del cometimiento de presuntas conductas anticompetitivas, observará el siguiente procedimiento interno:

1.- Del conocimiento de los hechos.- El conocimiento de los hechos puede ser:

- **De oficio.-** Cuando uno de los órganos de la Superintendencia de Competencia Económica, en ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades estatutarias, tenga conocimiento del presunto cometimiento de una infracción a la LORCPM, deberá informar a la Intendencia General Técnica respecto de los indicios relacionados con la presunta conducta. Con el informe señalado en el párrafo anterior, la Intendencia General Técnica solicitará al órgano de investigación que corresponda, la elaboración de un informe que determine la procedencia, prioridad y urgencia de iniciar un expediente investigativo.
- **Peticiones de otros órganos de la administración pública.-** Las peticiones derivadas de otros órganos de la administración pública a la Superintendencia de Competencia Económica, respecto del presunto cometimiento de una infracción a la LORCPM serán remitidas a la Intendencia General Técnica, quien a su vez lo remitirá al órgano investigativo competente, a fin de que verifique si la petición cumple con los siguientes elementos:
 - a. Exposición detallada de los hechos y su relación con una o varias conductas tipificadas en la Ley;
 - b. Identificación individualizada del o los presuntos responsables, y su relación con la conducta anticompetitiva;
 - c. Información adicional que tenga a su alcance referente a las características de los bienes o servicios objeto de la conducta así como de los bienes o servicios afectados;
 - d. Indicios relacionados con el cometimiento de la conducta; y,
 - e. La solicitud de inicio de un procedimiento en contra del presunto o presuntos responsables.

En caso de que la solicitud verse respecto de procesos de contratación pública, deberá además de las letras antes señaladas, adjuntar la siguiente información:

- a. Identificación detallada del o los procesos de contratación pública que deben ser investigados;
- b. Entidades contratantes; y de ser posible, las personas responsables del proceso;
- c. Listado de oferentes y el o los adjudicatarios, y de ser posible su vinculación empresarial; y,
- d. Presupuestos referenciales y monto de adjudicación de cada uno de los procesos de contratación detallados.

En caso de que la petición no cuente con dichos elementos, el órgano de investigación requerirá por escrito al órgano de la administración pública solicitante, que complete y aclare su petición

en el término dispuesto por el órgano de investigación. Si el peticionario no cumple con lo requerido en el término dispuesto, el órgano de investigación archivará la petición, dejando constancia expresa de dicho incumplimiento en su informe, lo cual no limita a la Superintendencia realizar un informe de procedencia, prioridad y urgencia de oficio.

Si el órgano de investigación verifica que la petición cumple con los elementos referidos anteriormente, realizará el análisis de procedencia, prioridad y urgencia del inicio de la investigación preliminar en el término de treinta (30) días, el cual será puesto en conocimiento de la Intendencia General Técnica.

2.- Del contenido del informe de procedencia.- El informe de procedencia deberá señalar si los hechos conocidos de oficio o, a través de una petición de otro órgano de administración pública se enmarcan en el ámbito de las atribuciones legales y estatutarias determinadas para la Intendencia que realiza el análisis.

En el caso de que sea procedente, se deberá incluir:

- a. La prioridad, que se refiere a la relevancia del asunto para la planificación institucional y el interés general; y,
- b. La urgencia que se definirá cuando aparezca de manifiesto que deben tomarse medidas inmediatas para evitar la prescripción o un daño inminente.

3.- Inclusión del caso al Plan Anual de Investigaciones.- Una vez que la Intendencia General Técnica cuente con el informe de procedencia favorable, incluirá el caso al Plan Anual de Investigaciones, a fin de que el órgano de investigación inicie una investigación preliminar en la fecha programada. En caso de que el informe de procedencia sea desfavorable, la Intendencia General Técnica procederá a poner en conocimiento del órgano peticionario el resultado del análisis realizado.

Cuarta Sección

DISPOSICIONES COMUNES EN CAUSAS INICIADAS DE OFICIO O A SOLICITUD DE OTRO ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Art. 19.- DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.- Con base en el Plan Anual de Investigaciones, el órgano de investigación avocará conocimiento y dispondrá mediante providencia la apertura de un expediente y el inicio de la etapa de investigación preliminar, cuyo informe deberá ser expedido hasta en ciento ochenta (180) días término, contados a partir de la fecha en que se resolvió el inicio de la etapa.

Emitido el informe de la etapa de investigación preliminar con indicios del cometimiento de presuntas prácticas anticompetitivas, el órgano de investigación en el término de tres (3) días dispondrá la notificación al o los presuntos responsables con el informe, a fin de que en el término de quince (15) días presenten explicaciones. En el caso de que el informe de la etapa de investigación preliminar determine que no existen indicios del cometimiento de presuntas prácticas anticompetitivas, el órgano de investigación dispondrá el archivo del expediente en el término de diez (10) días contados a partir desde la presentación del informe.

Fenecido el término para la presentación de explicaciones, el órgano de investigación competente en el término de diez (10) días, procederá a pronunciarse mediante resolución motivada respecto del inicio del procedimiento investigativo o del archivo del expediente.

Art. 20.- ETAPA DE INVESTIGACIÓN.- La resolución de inicio de la etapa de investigación contendrá al menos los requisitos señalados en el artículo 62 del RLORCPM.

El plazo de la etapa de investigación durará ciento ochenta (180) días, y podrá ser prorrogado por el plazo de ciento ochenta (180) días adicionales a criterio del órgano investigativo competente; dicha prórroga deberá comunicarse a la Intendencia General Técnica.

Esta etapa concluirá con la elaboración de un informe de resultados emitido por la Dirección correspondiente dentro del plazo de duración de la misma, el cual se remitirá al Intendente competente.

Art. 21.- RESOLUCIÓN DE ARCHIVO O FORMULACIÓN DE CARGOS.- Recibido el informe de resultados el Intendente en el término de diez (10) días, lo analizará, pudiendo presentarse los siguientes casos:

- a) En caso de que el informe de resultados concluya que no se ha determinado infracciones anticompetitivas, mediante resolución motivada dispondrá el archivo del caso.
- b) De haber mérito, el Intendente competente procederá con la formulación de cargos; y, remitirá a la CRPI, el informe de resultados, la formulación de cargos y el expediente administrativo al cual podrá tener acceso a través del Sistema de Gestión Procesal.

La formulación de cargos contendrá la enunciación de las pruebas que considere deban ser producidas o practicadas en el término probatorio.

Quinta Sección GESTIÓN PROCESAL EN LA COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Art. 22.- TÉRMINO DE EXCEPCIONES.- La CRPI una vez conocido el expediente y recibida la formulación de cargos y el informe de resultados de la investigación, en el término de tres (3) días avocará conocimiento del expediente; en la misma actuación notificará la formulación de cargos y el informe de resultados de la investigación, al presunto infractor, a fin de que deduzca las excepciones en el término de quince días.

El escrito de excepciones deberá contener la enunciación de las pruebas que considere deban ser producidas o practicadas en el término probatorio.

Si el presunto infractor no contestare la formulación de cargos en el término previsto en este artículo, el procedimiento continuará en rebeldía.

Art. 23.- TÉRMINO DE PRUEBA.- Presentadas las excepciones o fenecido el término para el efecto, la CRPI dispondrá mediante providencia el inicio de la etapa de prueba por el término de sesenta (60) días. En caso de que la práctica de alguno de los medios probatorios dispuestos requiera de un término mayor al inicialmente previsto, la CRPI podrá prorrogar la etapa de prueba por el término de treinta (30) días adicionales; durante esta prórroga no podrá disponer, de oficio o a solicitud de parte, la actuación de medios probatorios que no hayan sido admitidos durante los sesenta (60) días término inicialmente previstos.

Dentro del término de prueba la CRPI dispondrá que se realicen, practiquen e incorporen las pruebas que tengan lugar conforme las siguientes reglas:

- a) Los operadores económicos investigados podrá solicitar que se practiquen e incorporen todas las pruebas que consideren necesarias para su defensa, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Administrativo.
- b) Las Intendencias dentro de la etapa de investigación deberán haber recabado todos los elementos de pruebas que le permita sostener y fundamentar su informe de resultados y formulación de cargos, por lo que, por regla general su actuación se limitará únicamente a la solicitud de reproducción de las pruebas obradas dentro de su expediente de investigación.
- c) Únicamente las Intendencias podrán solicitar que la CRPI actúe nueva prueba en los casos en que demuestre la imposibilidad de que esta hubiere sido obtenida dentro del expediente de investigación, lo que quedará sujeto al análisis de procedencia de la CRPI.
- d) En los casos en que los operadores económicos o la Intendencia soliciten la actuación de pruebas, la CRPI dispondrá al órgano de investigación que realice las gestiones correspondientes para su realización.
- e) Durante este periodo, si la CRPI lo considera necesario, podrá solicitar que la Intendencia practique actuaciones que pudieren servir como prueba.
- f) Los elementos probatorios presentados o solicitados por las Intendencias serán trasladados a los operadores económicos investigados a fin de que ejerzan su derecho de contradicción en el término que la CRPI disponga.
- g) Los elementos probatorios presentados por los operadores económicos investigados serán trasladados a la Intendencia para que se pronuncie en el informe final.

Art. 24.- ALEGATOS E INFORME FINAL.- Concluido el término de prueba, la CRPI deberá notificar de este hecho a las partes y a la Intendencia competente. Las partes podrán presentar alegatos en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación.

En la notificación de conclusión del término de prueba, la CRPI dispondrá al Intendente competente que elabore y remita el informe final en el término de quince (15) días, el cual contendrá, además del contenido previsto en el artículo 70 del RLORCPM, el análisis de la prueba solicitada y actuada en relación con los cargos y las excepciones.

Art. 25.- ETAPA DE RESOLUCIÓN.- La CRPI una vez recibido el informe final de investigación deberá:

- a) a. En el término de tres (3) días, correrá traslado con el informe a las partes, las que podrán presentar alegatos ante dicho órgano en el término de diez (10) días, conforme al artículo 71 del RLORCPM.
- b) La CRPI elaborará un plan de trabajo en el término de tres (3) días, en el que se definan las fechas estimadas de resolución.
- c) Con los alegatos o sin ellos, la CRPI, mediante providencia podrá señalar lugar, día y hora en los cuales se efectuará una audiencia pública, conforme a lo previsto en el artículo 76, numeral 7, letra c) de la Constitución de la República, artículo 60 de la LORCPM y artículo 71 del RLORCPM.
- d) La resolución será emitida dentro del plazo de noventa (90) días, la cual contendrá, entre otros, los elementos determinados en el artículo 71 del RLORCPM.
- e) Para los casos de apelación que se dirijan a la CRPI, ésta deberá analizar que los mismos se hayan presentado dentro del término legal previsto en el artículo 67 de la LORCPM, en caso

de ser extemporáneos mediante providencia los inadmitirá y en caso de ser admitido a trámite, mediante providencia se pondrá el recurso en conocimiento del Superintendente.

Art. 26.- ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS ANTES DE RESOLVER.- La CRPI una vez analizado el proceso, si considera necesario podrá solicitar a la Intendencia que hasta en quince (15) días término presente un informe relacionado sobre la práctica de actuaciones, conforme al artículo 71 del RLORCPM, término que podrá ser ampliado de acuerdo a la naturaleza de las nuevas actuaciones.

Art. 27.- REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA EN LA COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- En el día, hora y lugar fijados para la realización de la audiencia señalada en el artículo 71 del RLORCPM, el procedimiento mínimo, será el siguiente:

- a) El Presidente de la CRPI dará inicio a la audiencia, disponiendo al secretario de sustanciación que constate la presencia de los comisionados y de las partes;
- b) Las partes intervendrán por una sola vez con derecho a réplica;
- c) El Intendente o su delegado y su equipo técnico, presentarán las imputaciones, con su respectiva motivación;
- d) Terminada dicha exposición, el Presidente de la CRPI dará la palabra al/los operadores asistentes;
- e) Las intervenciones no podrán ser de más de 30 minutos por operador económico, y la réplica podrá ser de máximo quince (15) minutos, salvo que la CRPI autorice mayor tiempo;
- f) El Presidente o los comisionados de la CRPI, pueden solicitar explicaciones, aclaraciones o precisiones en caso que consideren necesario;
- g) La Audiencia se dará en forma continua, pudiendo ser suspendida para su continuación, dentro del término de diez (10) días;
- h) Durante la audiencia, no se podrá solicitar la práctica de prueba, solamente se podrá presentar documentos y justificaciones que se estimaren pertinentes, en originales o en copias certificadas, de conformidad con el artículo 71, inciso segundo del RLORCPM;
- i) La diligencia será grabada solamente por la Superintendencia de Competencia Económica;
- j) Se levantará un Acta de realización de la audiencia pública, suscrita por el Secretario de Sustanciación, en la que se hará constar un detalle de los comparecientes, sus nombres, y documentos que se han agregado. El Acta se agregará al expediente del procedimiento.

Art. 28.- CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN.- Las resoluciones sancionatorias y de archivo, emitidas por la CRPI, al menos, deberán contener los siguientes elementos, de conformidad con el artículo 71 del RLORCPM:

- a) Identificación del órgano que conoce;
- b) Identificación del expediente: número y año;
- c) Lugar y fecha;
- d) Identificación de la autoridad competente;
- e) Identificación de la clase de procedimiento y de los operadores económicos involucrados;
- f) Desarrollo de los antecedentes del expediente, incluida la audiencia pública;
- g) Las alegaciones aducidas por los interesados;
- h) Las pruebas presentadas por estos y su valoración;
- i) Los fundamentos de hecho y de derecho de la resolución;
- j) La identificación de las normas o principios violados y los responsables;
- k) La calificación jurídica de los hechos;
- l) La declaración de existencia de infracción;
- m) De ser el caso, los efectos producidos en el mercado;

- n) La infracción y la responsabilidad que corresponda a sus autores;
- o) Las circunstancias agravantes y atenuantes concurrentes;
- p) La decisión sobre la aplicación e importe de la multa;
- q) La decisión sobre la aplicación de medidas correctivas o complementarias, cuando sea procedente;
- r) Identificación del secretario.
- s) Disposición de notificación, comunicación o publicación, si fuera el caso; y,
- t) Firma de los comisionados.

Las demás resoluciones no tendrán un contenido mínimo establecido; sin embargo, deberán cumplir con la garantía de motivación.

Sexta Sección

PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA CONSULTA POR DENUNCIA ANTE LA AUTORIDAD NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL O ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Art. 29.- DENUNCIA ANTE LA AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 30 del RLORCPM, las denuncias presentadas por la presunta comisión de prácticas desleales ante la autoridad nacional competente en materia de propiedad intelectual, que fueren objeto de consulta a la Superintendencia de Competencia Económica, por posible afectación negativa al interés general o al bienestar de los consumidores o usuarios se recibirán a través de los canales de recepción de documentos determinados por la Superintendencia de Competencia Económica. La Secretaría General, en el término de un (1) día remitirá la consulta a la Intendencia General Técnica y ésta a su vez, en el término de tres (3) días dispondrá a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, que absuelva la consulta a la autoridad nacional competente en materia de propiedad intelectual, en el término de sesenta (60) días.

En lo demás estará a lo previsto en la LORCPM y su Reglamento.

Art. 30.- DENUNCIA EN CUESTIONES RELATIVAS A PROPIEDAD INTELECTUAL.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del RLORCPM, las denuncias presentadas por el cometimiento de presuntas prácticas desleales y que del análisis se establezca que es un asunto de Propiedad Intelectual entre pares y que no produce una afectación negativa al interés general, serán remitidas a la autoridad en materia de Propiedad Intelectual, para que resuelva lo que en derecho corresponda. En lo demás se estará a lo previsto en la LORCPM y RLORCPM.

CAPÍTULO III

GESTIÓN PROCESAL EN LA INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS

Primera Sección

GESTIÓN PROCESAL PARA CONCENTRACIONES ECONÓMICAS

Art. 31.- PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN OBLIGATORIA PREVIA DE OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA.- Para dar cumplimiento al procedimiento de notificación obligatoria previa, previsto en los artículos 15 y 16 de la LORCPM; y, 20 y 20.1 del RLORCPM, se observará lo siguiente:

1. REUNIONES PREVIAS A LA NOTIFICACIÓN:

Con carácter previo a la notificación de una operación de concentración económica, los operadores económicos involucrados podrán solicitar reuniones de trabajo con la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas, tendientes a analizar preliminarmente la documentación a ser presentada, a fin de que dicha autoridad pueda requerir información adicional, de forma que una vez iniciado el procedimiento de autorización previa, se agilite su trámite.

En cualquier caso, para la celebración de tales reuniones se deberá considerar el plazo de ocho (8) días establecido en el artículo 16 de la LORCPM, a fin de que la notificación de una operación de concentración económica sea realizada en el marco del mismo, sin que las diligencias preparatorias reguladas en este apartado supongan eximente de responsabilidad por la notificación tardía o falta de notificación de una determinada transacción.

Las reuniones previas a la notificación serán grabadas en medio magnético digital y constarán en los archivos de la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas hasta la apertura del expediente de notificación previa, a partir de lo cual serán agregadas al mismo.

2. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS:

- a. El operador económico presentará la notificación obligatoria previa, conforme con lo establecido en los artículos 17, 18 y 29 del RLORCPM, a través de los canales de recepción de documentos determinados por la Superintendencia de Competencia Económica, junto con los documentos requeridos para realizar la determinación de la tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración económica, de conformidad a la normativa interna que se haya emitido para el efecto.
- b. La Secretaría General remitirá a la Intendencia General Técnica la documentación señalada en el inciso anterior, y esta a su vez remitirá dicha documentación a la Intendencia Nacional Control de Concentraciones Económicas, para el trámite correspondiente.
- c. Una vez recibida la documentación, la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas, en el término de tres (3) días acusará recibo de la notificación, su documentación anexa y notificará al operador económico.

3. VERIFICACION:

- a. La Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas, en el término de cinco (5) días, analizará el contenido de la notificación de concentración económica y verificará el cumplimiento de los artículos 18 y 19 del RLORCPM, así como la tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración económica establecido en el artículo 29 del RLORCPM.
- b. La revisión de los documentos para la determinación de la tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración económica y el procedimiento de pago, se hará de conformidad a la normativa que para el efecto emita la Superintendencia de Competencia Económica.

- c. Una vez verificados los requisitos de la notificación, la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas emitirá un oficio en el término de dos (2) días, en los siguientes casos:
- i. Si la documentación está completa y cumple con los requisitos correspondientes, la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas avocará conocimiento, abrirá el expediente e informará al operador económico que los requisitos necesarios para iniciar el análisis de la operación de concentración económica está completa, conforme a los artículos 18 y 29 del RLORCPM, y que se inicia la investigación.
 - ii. Si la documentación presentada está incompleta se dispondrá al operador económico que la complete en el término de diez (10) días.

Una vez que el operador económico notificante remita la documentación solicitada, en el término de tres (3) días la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 18 y 29 del RLORCPM.

En caso de haberse cumplido los requerimientos formulados al operador notificante, en el término de dos (2) días la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas, avocará conocimiento, abrirá el expediente e informará al operador económico que los requisitos necesarios para iniciar el análisis de la operación de concentración económica está completa, conforme a los artículos 18 y 29 del RLORCPM, y que se inicia la investigación.

En caso de que el operador económico notificante presente documentación incompleta o no presente la documentación solicitada, se tendrá por desistida la petición de conformidad a lo establecido en el artículo 19 del RLORCPM, para lo cual, la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas en el término de cinco (5) días informará al operador económico y a la Intendencia General Técnica sobre el desistimiento, sin perjuicio de que la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas pueda iniciar de oficio el procedimiento de control de concentraciones pertinente.

En cualquier caso, la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas no avocará conocimiento respecto de aquellas operaciones de concentración económica cuya tasa por análisis y estudio no haya sido cancelada en su totalidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 del RLORCPM, el término establecido en el artículo 21 de la LORCPM, únicamente empezará a correr una vez que la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas avoque conocimiento de la operación de concentración económica.

4. ETAPA DE INVESTIGACIÓN:

Una vez realizada la notificación de inicio de investigación, empezará a correr el término de sesenta (60) días establecido en el artículo 21 de la LORCPM, dentro del cual la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas conducirá un procedimiento dividido en dos fases:

FASE 1:

En el término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de avoco conocimiento, la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas realizará una evaluación de la operación de concentración económica notificada.

Para tal efecto, la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas podrá considerar los siguientes factores, como indicadores de la inocuidad de una operación de concentración económica:

- a. Que el operador económico que toma el control no realice directa o indirectamente (a través de empresas vinculadas que pertenezca a su mismo grupo económico), actividades económicas en el Ecuador.
- b. En las operaciones de concentración económica horizontal, la participación conjunta de los operadores económicos involucrados y de las empresas u operadores económicos que pertenezcan a su grupo económico, deberá ser menor al 30% en el mercado relevante; en caso de que la operación de concentración económica genere integración horizontal en varios mercados relevantes, este criterio deberá cumplirse en cada uno de ellos.

Copulativamente, en este tipo de operaciones, de forma previa a la transacción, el índice Herfindahl-Hirschman (HHI) del mercado relevante afectado deberá ser menor a 2.000 puntos y la variación ex post del mismo índice deberá ser menor a 250 puntos; en caso de que la operación de concentración económica genere integración horizontal en varios mercados relevantes, este criterio se deberá cumplir en cada uno de ellos.

- c. En las operaciones verticales de concentración económica, los operadores económicos involucrados y las empresas u operadores económicos que pertenezcan a su grupo económico, deberán tener una cuota de participación inferior al 30% en los mercados relevantes verticalmente integrados; en caso de que la operación de concentración económica genere integración vertical en varios mercados relevantes, este criterio se deberá cumplir en cada uno de ellos.

Copulativamente, en este tipo de operaciones, de forma previa a la transacción, el índice Herfindahl-Hirschman (HHI) de los mercados verticalmente integrados producto de la operación de concentración económica, deberá ser menor a 2.000 puntos; en caso de que la operación de concentración económica genere integración vertical en varios mercados relevantes, este criterio se deberá cumplir en cada uno de ellos.

La Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas valorará el cumplimiento de tales criterios, así como las circunstancias particulares de cada operación de concentración económica que puedan determinar su falta de efectos en el mercado, y la información que el operador económico notificante pueda aportar para su completo entendimiento.

En el caso de que la información provista por el operador económico notificante sea suficiente para concluir la inocuidad de la operación de concentración económica propuesta, la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas, dentro del término de quince (15) días, remitirá a la CRPI, un informe técnico motivando tal aspecto.

En el caso de que la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas determine que la operación de concentración económica notificada amerita de un análisis más extenso, sea por la falta de información proporcionada por el notificante, la falta de conocimiento o información

del mercado analizado o por los potenciales efectos que podrían generarse por la misma, antes del fenecimiento del término de quince (15) días dispondrá la continuación de la investigación en fase 2. Dicha disposición será informada a la CRPI.

No obstante, en ausencia de pronunciamiento expreso por parte de la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas dentro del término de quince (15) días, contados a partir del avoco conocimiento de una determinada operación de concentración económica, se entenderá automáticamente iniciada la fase 2 de investigación.

FASE 2:

Cuando las circunstancias del examen de una operación de concentración económica así lo ameriten, la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas continuará la investigación en fase 2.

La duración de esta fase dependerá del tiempo que la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas tome para disponer la continuación de la investigación en fase 2, acorde a los siguientes escenarios:

1. En caso de que la disposición tenga lugar dentro del término de quince (15) días dispuesto para la fase 1 de investigación, la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas dispondrá del término restante hasta completar cincuenta y cinco (55) días de investigación, para emitir su informe.

Adicionalmente, la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas podrá hacer uso de la prórroga establecida en el artículo 21 de la LORCPM, por un término máximo de veinticinco (25) días contados a partir del fenecimiento de los sesenta (60) días establecidos en el primer inciso de dicho artículo, dejando a salvo el término restante para que la CRPI se pronuncie.

2. En caso de que la fase 2 de investigación inicie automáticamente, la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas dispondrá del término de treinta y ocho (38) días para emitir su informe.

Adicionalmente, la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas podrá hacer uso de la prórroga establecida en el artículo 21 de la LORCPM, por un término máximo de veinticinco (25) días contados a partir del fenecimiento de los sesenta (60) días establecidos en el primer inciso de dicho artículo, dejando a salvo el término restante para que la CRPI se pronuncie.

La etapa de investigación podrá ser suspendida por el término de cuarenta y cinco (45) días, de conformidad con el artículo 20 del RLORCPM.

5. ETAPA DE RESOLUCIÓN:

En caso de que la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas concluya la inocuidad de una determinada operación de concentración económica dentro de la fase 1 de investigación, una vez recibido el informe técnico emitido por esa autoridad, la CRPI dispondrá del término de diez (10) días para resolver.

Si en su resolución, la CRPI disiente de lo recomendado en fase 1 por parte de la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas, resolverá disponer la apertura de la fase 2

de investigación, misma que será desarrollada por esa autoridad, para efecto de lo cual dispondrá del término restante de los sesenta (60) días establecidos en el primer inciso del artículo 21 de la LORCPM, para resolver.

En caso de que la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas haya dispuesto el inicio de la fase 2 de investigación, una vez recibido el informe técnico emitido por ese órgano, la CRPI dispondrá del término restante de los sesenta (60) días establecidos en el primer inciso del artículo 21 de la LORCPM para resolver su autorización, subordinación o denegación.

En el caso de que la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas haya hecho uso del término de prórroga, la CRPI dispondrá del término restante de la prórroga de sesenta (60) días.

Art. 32.- PROCEDIMIENTO PARA LA NOTIFICACIÓN DE OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA PARA FINES INFORMATIVOS.- En cumplimiento al procedimiento de notificación de concentración económica para fines informativos, previsto en los artículos 22 y 23 del RLORCPM, se aplicará lo siguiente:

1.- FASE DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS.- En la fase de recepción de documentos para la notificación de operación de concentración económica para fines informativos se tomará en cuenta lo siguiente:

- a) El operador económico presentará por propia iniciativa o a solicitud de la Superintendencia de Competencia Económica, de conformidad con el artículo 22 del RLORCPM, la notificación de operación de concentración económica para fines informativos, a través de los canales de recepción de documentos determinados por la Superintendencia de Competencia Económica. La Secretaría General remitirá la notificación a través del Sistema de Gestión Procesal al Intendente General Técnico en el término de un (1) día. El Intendente General Técnico remitirá a través del mismo sistema en el término de un (1) día al Intendente Nacional de Control de Concentraciones Económicas para el trámite correspondiente.
- b) El Intendente Nacional de Control de Concentraciones Económicas en el término de tres (3) días mediante providencia acusará recibo de la notificación y su documentación anexa, abrirá el expediente y notificará al Operador Económico.

2.- FASE DE VERIFICACIÓN.- Para la verificación de la información se tomará en cuenta el siguiente procedimiento:

- a) El Intendente Nacional de Control de Concentraciones Económicas analizará en el término de cinco (5) días el contenido de la notificación de concentración económica y verificará el cumplimiento del artículo 23 del RLORCPM.
- b) Una vez verificados los requisitos, el Intendente Nacional de Control de Concentraciones Económicas emitirá una providencia en el término de dos (2) días en los siguientes casos:
 1. En el caso que la documentación esté completa y cumpla con los requisitos correspondientes, avocará conocimiento y notificará al operador económico que la información necesaria para iniciar el análisis de la operación de concentración económica está completa conforme el art. 23 del RLORCPM, y que se da inicio a la fase de investigación;

2. En el caso que la documentación esté incompleta, se dispondrá al operador económico que la complete en el término de diez (10) días, si el operador económico no la completa o no la presenta, se tendrá por no presentada la petición; para lo cual el Intendente Nacional de Control de Concentraciones Económicas en el término de cinco (5) días notificará de manera motivada al operador económico el desistimiento de su petición, sin perjuicio que la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas pueda iniciar de oficio, el procedimiento de operaciones no notificadas;
3. La Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas tendrá tres (3) días término para revisar la documentación solicitada al operador notificante; si la misma fue completada se procederá conforme a lo establecido en la letra a) del numeral 2 de esta Fase de Verificación.

3.- FASE DE INVESTIGACIÓN.- Una vez que se ha concluido la fase de verificación se iniciará la fase de investigación cuya duración originalmente será de máximo cincuenta y cinco (55) días término, para lo cual se procederá de la siguiente manera:

- a) El Intendente Nacional de Control de Concentraciones Económicas dispondrá de cuarenta y cinco (45) días término para notificar al operador económico con el resultado de su investigación sobre la concentración notificada informativamente; para lo cual, dispondrá al Director que realice un informe sobre la operación de concentración notificada .
- b) El Director dispondrá de treinta (30) días término para la presentación del informe arriba señalado. De este lapso, el Director Nacional de Control de Concentraciones Económicas en el término de dos (2) días, elaborará un plan de trabajo para la investigación de la concentración económica notificada para fines informativos; y, pondrá en conocimiento del Intendente Nacional de Control de Concentraciones Económicas, quien en el término de un (1) día lo aprobará o solicitará los cambios pertinentes. Con la aprobación, el Intendente Nacional de Control de Concentraciones Económicas remitirá el plan de trabajo para conocimiento del Intendente General Técnico.
- c) En casos excepcionales, el término de investigación podrá ser prorrogado, por una sola vez, hasta por treinta (30) días término por el Intendente Nacional de Control de Concentraciones Económicas con aprobación del Intendente General Técnico;

4.- FASE FINAL.- Recibido el informe por parte del Intendente en el término de quince (15) días, a través de providencia notificará al operador económico con la razón de que ha tomado nota de la operación de concentración e informará mediante memorando al Intendente General Técnico sobre lo actuado.

En caso que el Intendente determine que la operación de concentración notificada inicialmente con fines informativos, debía notificarse de manera obligatoria de conformidad a los artículos 16 de la LORCPM y 17 del RLORCPM, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Si la operación de concentración económica no ha sido ejecutada por los operadores económicos, se solicitará a los mismos que cumplan con el procedimiento obligatorio de notificación previa establecidos en los artículos 15 y 16 de la LORCPM y 17 del RLORCPM;

2. Si la operación de concentración económica ha sido ejecutada por los operadores económicos, se tomará en cuenta el procedimiento de operaciones de concentración no notificada, de conformidad con el artículo 26 del RLORCPM.

• **FORMATO DEL INFORME DE NOTIFICACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA CON FINES INFORMATIVOS (REQUISITOS MÍNIMOS):**

1. Número de informe;
2. Fecha de elaboración de informe;
3. Introducción al caso;
4. Marco jurídico;
5. Descripción y características de la operación de concentración;
6. Análisis de los operadores económicos involucrados;
7. Análisis societario de vinculación y control;
8. Volumen de negocios y cuota de participación
9. Conclusiones;
10. Recomendaciones; y,
11. Firmas de responsabilidad: Analista, Secretario de Sustanciación y Director.

Art. 33.- PROCEDIMIENTO PARA LA CONSULTA PREVIA A LA NOTIFICACIÓN DE OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA.- Todo trámite de consulta previa a la notificación de operación de concentración económica, que ingrese a la Superintendencia de Competencia Económica, deberá observar lo siguiente:

1.- FASE DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS.- En la fase de recepción de documentos el operador económico presentará la consulta previa, de conformidad a lo establecido en los artículos 24 y 25 del RLORCPM, a través de los canales de recepción de documentos determinados por la Superintendencia de Competencia Económica. La Secretaría General remitirá en el término de un (1) día el trámite a través del Sistema de Gestión Procesal al Superintendente, quien en el término de tres (3) días remitirá la consulta al Intendente General Técnico; este, en el término de dos (2) días a través del mismo sistema enviará al Intendente Nacional de Control de Concentraciones Económicas, quien en el término de dos (2) días mediante providencia acusará recibo.

2.- FASE DE VERIFICACIÓN.- En la fase de verificación, la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas, analizará en el término de cinco (5) días el contenido de la consulta previa y verificará el cumplimiento de los artículos 24 y 25 del RLORCPM.

Una vez verificados los requisitos presentados, el Intendente Nacional de Control de Concentraciones Económicas emitirá una providencia en el término de dos (2) días en los siguientes casos:

- a) En el caso que la documentación esté completa y cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 24 y 25 del RLORCPM, avocará conocimiento de la consulta previa y notificará al operador económico que se dará trámite a la consulta y el respectivo inicio de la fase investigación;
- b) En el caso que la información suministrada fuera considerada insuficiente se deberá solicitar al operador económico información adicional, la misma que deberá remitirse dentro del término de quince (15) días; si el operador económico no presentare la información adicional solicitada, el Intendente Nacional de Control de Concentraciones Económicas en el término de cinco (5)

días enviará un informe motivado al Superintendente de Competencia Económica sobre el desistimiento a la consulta conforme señala el artículo 25 del RLORCPM; o,

- c) Si la información es completada por el operador económico la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas tendrá tres (3) días término para revisar la información adicional solicitada al operador y se procederá conforme a lo establecido en la letra a) de esta Fase de Verificación.

3.- FASE DE INVESTIGACIÓN.- Una vez que se ha concluido la fase de verificación, se iniciará la fase de investigación, para lo cual la Dirección Nacional de Control de Concentraciones Económicas tendrá veinte y cinco (25) días término para realizar la investigación, y remitir el informe respectivo al Intendente; lapso que podrá prorrogarse por un término treinta (30) días adicionales, mediante providencia motivada emitida por el Intendente Nacional de Control de Concentraciones Económicas en coordinación con el Intendente General Técnico y tras aprobación del Superintendente de Competencia Económica.

En el término de cinco (5) días el Intendente Nacional de Control de Concentraciones Económicas revisará y aprobará el Informe; y mediante el Sistema de Gestión Procesal remitirá dicho informe y expediente al Superintendente de Competencia Económica para resolución.

4.- FASE DE RESOLUCIÓN.- El Superintendente de Competencia Económica tendrá diez (10) días término, con el asesoramiento de la Intendencia Nacional Jurídica, para emitir la resolución correspondiente.

Art. 34.- INVESTIGACIÓN DE LA CONCENTRACIÓN ECONÓMICA NO NOTIFICADA.- Para la investigación de la concentración económica no notificada, se tomará en cuenta las siguientes consideraciones:

1.- FASE DE RECEPCIÓN DE INFORMACIÓN.- Si de la notificación para fines informativos o por cualquier otro medio llegare a conocimiento de la Superintendencia de Competencia Económica una presunta operación de concentración económica que debió sujetarse al procedimiento obligatorio de notificación previa, el Intendente Nacional de Control de Concentraciones Económicas informará al Intendente General Técnico sobre el hecho mediante informe motivado y solicitará la apertura del expediente. El Intendente General Técnico, de ser el caso, autorizará en el término de tres (3) días la apertura del expediente e inicio del procedimiento de operaciones de concentración económicas no notificadas.

El Intendente Nacional de Control de Concentraciones Económicas en el término de tres (3) días avocará conocimiento e iniciará la fase de investigación preliminar o actuaciones previas.

2.- FASE DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR O DE ACTUACIONES PREVIAS.- En esta fase, el Director Nacional de Control de Concentraciones Económicas en el término de dos (2) días presentará al Intendente Nacional de Control de Concentraciones Económicas el plan de trabajo para su aprobación; en el término de un (1) día el Intendente Nacional de Control de Concentraciones Económicas lo aprobará y lo pondrá en conocimiento del Intendente General Técnico.

La Dirección Nacional de Control de Concentraciones Económicas en el término de treinta y ocho días (38) días realizará la investigación preliminar. Concluida la misma el analista responsable emitirá el borrador del Informe de Actuaciones Previas para conocimiento y revisión del Director Nacional de Control de Concentraciones Económicas.

El Director Nacional de Control de Concentraciones Económicas, en el término de cinco (5) días revisará el borrador del Informe de Actuaciones Previas y remitirá al Intendente Nacional de Control de Concentraciones Económicas, quien tendrá cinco (5) días término para revisarlo, y en el término de tres (3) días emitirá una providencia en los siguientes casos:

- a) De considerar que no se trata de una operación que debió cumplir con el procedimiento obligatorio de notificación previa conforme lo establecido en la LORCPM, o que no existen indicios claros o argumentos suficientes para señalar que se trata de una operación de concentración económica no notificada, el Intendente mediante providencia motivada archivará el caso.
- b) En el caso que el Intendente Nacional de Control de Concentraciones Económicas considere que se debe continuar el procedimiento de investigación, solicitará, al o los operadores económicos que presuntamente debieron notificar, que en el término improrrogable de treinta (30) días justifiquen la falta de notificación de la concentración económica.
- c) El Intendente Nacional de Control de Concentraciones Económicas tendrá cinco (5) días término para revisar la justificación presentada por el operador económico, y en el término de tres (3) días emitirá una providencia en los siguientes casos:
 1. De considerar que las justificaciones son suficientes para señalar que no se trata de una operación que debió cumplir con el procedimiento obligatorio de notificación previa, el Intendente Nacional de Control de Concentraciones Económicas mediante providencia motivada archivará el caso.
 2. En el caso que el Intendente Nacional de Control de Concentraciones Económicas considere que existe mérito para la prosecución de la investigación y que las justificaciones no son suficientes y/o satisfactorias, emitirá una providencia de inicio de investigación, notificando al operador económico.

3.- FASE DE INVESTIGACIÓN.- En caso que proceda la investigación, la Dirección Nacional de Control de Concentraciones Económicas en el término de cincuenta (50) días realizará la investigación para determinar si la operación de concentración se concretó sin previa autorización de la Superintendencia de Competencia Económica, y si dicha operación crea, modifica o refuerza el poder de mercado de los operadores económicos partícipes y los efectos anticompetitivos que hubiere creado o pudiera crear con base en los criterios del artículo 22 de la LORCPM. Concluido el término señalado, el analista responsable emitirá el borrador de Informe para conocimiento y revisión del Director Nacional de Control de Concentraciones Económicas.

El Director Nacional de Control de Concentraciones Económicas en el término de cinco (5) días revisará el Informe y remitirá al Intendente Nacional de Control de Concentraciones Económicas.

En el término de cinco (5) días el Intendente Nacional de Control de Concentraciones Económicas revisará y aprobará el Informe; y mediante el Sistema de Gestión Procesal remitirá dicho informe y el expediente a la CRPI para que expida la resolución que corresponda; adicionalmente, informará al Intendente General Técnico y mediante providencia dará a conocer al Operador Económico el fin de la investigación y envío del informe y expediente a la CRPI.

En casos excepcionales, el Intendente específico podrá prorrogar la fase de Investigación hasta por sesenta (60) días término, con autorización del Intendente General Técnico, mediante providencia motivada de conformidad con el artículo 26 de la RLORCPM.

4.- FASE DE RESOLUCIÓN.- De conformidad a lo establecido en el artículo 27 del RLORCPM, la CRPI deberá resolver motivadamente en el término de treinta (30) días, si la operación de concentración económica debió, de ser el caso, cumplir con el procedimiento obligatorio de notificación previa y, si dicha operación crea, modifica o refuerza el poder de mercado de los operadores económicos partícipes y los efectos anticompetitivos que se han producido en el mercado.

De haberse producido efectos económicos, en la misma resolución, la CRPI impondrá las medidas correctivas o medidas de desconcentración necesarias para revertir los efectos generados, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con los artículos 78 y 79 de la LORCPM.

Art. 35.- PROCEDIMIENTO PARA LOS ESTUDIOS DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA.- La Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas, de conformidad con el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, seguirá el siguiente procedimiento para la realización de estudios de concentración económica:

- a. El Intendente Nacional de Control de Concentraciones Económicas, remitirá al Intendente General Técnico un memorando solicitando la apertura de expediente e informando la pertinencia del inicio de un nuevo estudio. El Intendente General Técnico autorizará en el término de tres (3) días la apertura del expediente e inicio del estudio. El Intendente Nacional de Control de Concentraciones Económicas, dispondrá, en el término de un (1) día, mediante memorando al Director Nacional de Control de Concentraciones Económicas la realización del estudio de concentración económica.
- b. El Director Nacional de Control de Concentraciones Económicas en el término de dos (2) días presentará al Intendente Nacional de Control de Concentraciones Económicas el plan de trabajo para su aprobación, en el término de un (1) día. El Intendente Nacional de Control de Concentraciones Económicas lo aprobará y lo pondrá en conocimiento del Intendente General Técnico.
- c. La Dirección Nacional de Control de Concentraciones Económicas, en el término de noventa (90) días realizará la investigación. Concluido el término los analistas responsables emitirán el borrador del estudio para revisión del Director Nacional de Control de Concentraciones Económicas.
- d. El Director Nacional de Control de Concentraciones Económicas en el término de diez (10) días revisará y aprobará el estudio y mediante el Sistema de Gestión Procesal remitirá dicho estudio al Intendente Nacional de Control de Concentraciones Económicas.
- e. El Intendente Nacional de Control de Concentraciones Económicas en el término de ocho (8) días revisará el informe, y de considerar necesario, en el término de dos (2) días solicitará su ampliación o aclaración para lo cual especificará el término máximo de presentación por parte de la Dirección; en caso de no existir observación en el mismo término se aprobará y remitirá el estudio de concentración económica al Intendente General Técnico.

En casos excepcionales, el procedimiento de investigación para la realización de estudios de concentración económica, podrá ser prorrogado hasta por sesenta (60) días término, con la aprobación del Intendente General Técnico.

Segunda Sección

SEGUIMIENTO DE OBLIGACIONES Y/O CONDICIONAMIENTOS DERIVADOS DE OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA

Art. 36.- SEGUIMIENTO A LAS CONCENTRACIONES ECONÓMICAS.- En aquellos casos en los que la CRPI disponga a la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas realizar el seguimiento a las subordinaciones, condiciones u obligaciones derivadas de una operación de concentración económica, se observará el siguiente procedimiento:

- a) El Intendente Nacional de Control de Concentraciones Económicas abrirá en el término de cinco (5) días de recibida la notificación de la CRPI, un expediente de seguimiento. El Director Nacional de Control de Concentraciones Económicas designará a los servidores responsables del seguimiento para que monitoreen los condicionamientos u obligaciones impuestos por la Superintendencia de Competencia Económica.

El Intendente notificará en el término de tres (3) días contados a partir de la apertura del expediente, al operador económico de la realización del seguimiento.

- b) Por el grado de especialización o consideraciones técnicas, el Intendente Nacional de Control de Concentraciones Económicas, podrá requerir la asesoría de profesionales de otras áreas de la Superintendencia, de instituciones del sector público, peritos y/o asesores externos. Además se podrá designar un Agente de Monitoreo externo, cuyos honorarios serán cubiertos por el o los operadores económicos sujetos al condicionamiento.

- c) Concluido el seguimiento de las condiciones u obligaciones impuestas por la Superintendencia de Competencia Económica, el o los responsables designados para el efecto, según lo establecido en la letra a), entregarán un informe al Director Nacional de Control de Concentraciones Económicas, detallando sobre el cumplimiento o no de los condicionamientos, quien tendrá el término de cinco (5) días para su revisión y remisión al Intendente Nacional de Control de Concentraciones Económicas, quien en el mismo término lo aprobará y remitirá a la CRPI para su conocimiento.

- d) La CRPI, en el término de diez (10) días analizará el informe remitido conjuntamente con el expediente, y resolverá respecto del cumplimiento. En caso de que se presuma el incumplimiento, solicitará a la Intendencia Nacional de Control de Contracciones Económicas el inicio del procedimiento establecido en el artículo 64.1 de la LORCPM.

CAPÍTULO IV

GESTIÓN PROCESAL EN LA INTENDENCIA NACIONAL DE ABOGACÍA DE LA COMPETENCIA

Primera Sección

REALIZACIÓN DE ESTUDIOS DE MERCADO E INFORMES ESPECIALES

Art. 37.- PLANIFICACIÓN Y REALIZACIÓN DE ESTUDIOS DE MERCADO E INFORMES ESPECIALES.- A más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico

de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Competencia Económica, la Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia, deberá:

a. Dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, el Director Nacional de Estudios de Mercado en coordinación con el Intendente Regional, remitirán al Intendente Nacional de Abogacía de la Competencia, el Plan de Estudios de Mercado del año inmediato siguiente y de informes especiales, de haberlos. En el Plan se establecerán los objetivos y lineamientos de cada estudio.

b. Una vez recibido el Plan de Estudios de Mercado, el Intendente Nacional de Abogacía de la Competencia lo analizará dentro del término de diez (10) días y en el caso de cumplir los parámetros de finalidad, de recursos y de tiempo para su realización, lo remitirá al Intendente General Técnico para su aprobación. En el caso de no cumplir con los parámetros mencionados, devolverá el Plan de Estudios de Mercado al Director Nacional de Estudios de Mercado y al Intendente Regional para que realicen las correcciones respectivas y sea enviado nuevamente en un término de tres (3) días al Intendente Nacional de Abogacía de la Competencia para su revisión, quien deberá remitirlo a la Intendencia General Técnica para su aprobación, en el término de tres (3) días.

c. El Intendente General Técnico aprobará el Plan de Estudios de Mercado y los informes especiales, remitiendo al Intendente Nacional de Abogacía de Competencia las respectivas observaciones o disponiendo la incorporación de nuevos estudios de mercado o informes especiales en el término de cinco (5) días.

d. El Intendente Nacional de Abogacía de la Competencia dará a conocer las disposiciones de la Intendencia General Técnica al Director Nacional de Estudios de Mercado y al Intendente Regional, quienes serán los responsables de realizar los cambios respectivos, asignar a los funcionarios o analistas responsables y realizar el control y seguimiento del desarrollo de los mismos.

e. El Director Nacional de Estudios de Mercado, en coordinación con el Intendente Regional tendrán un término de diez (10) días para presentar al Intendente Nacional de Abogacía de la Competencia, un plan de trabajo para los estudios de mercado y para los informes especiales.

f. El Intendente Nacional de Abogacía de la Competencia remitirá a la Intendencia General Técnica el plan de trabajo de estudios de mercado y de los informes especiales, revisados y corregidos por los servidores públicos asignados. Los estudios de mercado serán emitidos en el término de ciento cincuenta (150) días contados desde la disposición de apertura del expediente en el Sistema de Gestión Procesal, término que podrá ser prorrogado excepcionalmente hasta por setenta y cinco (75) días adicionales.

Los informes especiales serán emitidos en el término de sesenta (60) días contados desde la disposición de apertura del expediente en el Sistema de Gestión Procesal, término que podrá ser prorrogado excepcionalmente hasta por treinta (30) días término adicionales. Las prórrogas contenidas en la presente letra, serán adoptadas de acuerdo al criterio del Intendente Nacional de Abogacía de la Competencia y serán comunicadas a la Intendencia General Técnica en el término de tres (3) días contados a partir desde su adopción.

g. De necesitarse prórrogas adicionales a los tiempos establecidos en la letra anterior, estas serán únicamente autorizadas por el Intendente General Técnico, para el efecto, el Intendente Nacional de Abogacía de la Competencia acompañará a la solicitud de prórroga las justificaciones correspondientes.

h. No se podrá agregar nuevos estudios de mercado a la planificación anual aprobada por la Intendencia General Técnica, salvo que la máxima autoridad disponga lo contrario.

Por disposición de la Intendencia General Técnica, en cualquier momento se podrán incluir nuevos informes especiales a la planificación anual.

i. Los estudios de mercado e informes especiales se realizarán cumpliendo los principios de la investigación mediante el manejo de variables, objetivo y de finalidad que permitan determinar posibles distorsiones en los mercados, las causas, los efectos, así como las potenciales soluciones.

Art. 38.- SUSPENSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.- Los estudios de mercado o informes especiales planificados, podrán suspenderse por decisión de la máxima autoridad, en cuyo caso se interrumpirán los tiempos referidos en el artículo anterior mientras dure la suspensión. Para ello, la Intendencia General Técnica comunicará a la Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia los nuevos lineamientos en los que deberán enfocarse los estudios de mercado e informes especiales o a su vez la suspensión. Dichas decisiones deberán estar motivadas.

Segunda Sección

REALIZACIÓN DE INFORMES DE OPINIÓN Y DE EXHORTOS EN MATERIA DE COMPETENCIA

Art. 39.- REALIZACIÓN DE INFORMES DE OPINIÓN Y DE EXHORTOS EN MATERIA DE COMPETENCIA.- La Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia, en cumplimiento de sus atribuciones, podrá elaborar informes de opinión en materia de competencia. Para el efecto, procederá de la siguiente forma:

a. La Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia abrirá un expediente y solicitará la información necesaria a las instituciones competentes y operadores económicos involucrados.

b. Los informes de opinión en materia de competencia serán emitidos en el término de sesenta (60) días contados desde la disposición de apertura del expediente en Sistema de Gestión Procesal, término que podrá ser prorrogado excepcionalmente hasta por quince (15) días término adicionales. Las prórrogas contenidas en la presente letra, serán adoptadas de acuerdo al criterio del Intendente Nacional de Abogacía de la Competencia y serán comunicadas a la Intendencia General Técnica en el término de tres (3) días contados a partir desde su adopción.

c. De necesitarse prórrogas adicionales a los tiempos establecidos en la letra anterior, estas serán únicamente autorizadas por el Intendente General Técnico, para el efecto, el Intendente Nacional de Abogacía de la Competencia acompañará a la solicitud de prórroga las justificaciones correspondientes.

d. La Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia emitirá dicho informe a la Intendencia General Técnica; quien enviará al Superintendente para su análisis y aprobación.

e. Con la aprobación del Superintendente se procederá a publicar la opinión en materia de competencia, según sea el caso.

Para el caso de exhortos en materia de competencia, el Superintendente o el Intendente General Técnico podrán disponer de forma directa a la Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia, las condiciones y tiempos para la elaboración y emisión del exhorto respectivo.

CAPÍTULO V DE LA DECLARACIÓN O TESTIMONIO SIN JURAMENTO

Art. 40.- PROCEDIMIENTO DE LA DECLARACIÓN O TESTIMONIO.- Para la Declaración o testimonio que deban receptor las Intendencias a los representantes legales y otros empleados de los operadores económicos con el fin de obtener información directa, se tomarán en consideración los siguientes parámetros:

- a) Las declaraciones o testimonios, se receptorán, a pedido de la Intendencia o por disposición de la CRPI, en cualquier etapa del procedimiento de la investigación; e, incluso antes de ella Estas diligencias se podrán realizar en las instalaciones de las Intendencias Nacionales, Intendencia Regional, oficinas técnicas de apoyo, o en cualquier lugar donde se efectúe la investigación.
- b) El Intendente o la CRPI dentro de los procedimientos de investigación podrá ordenar la declaración o el testimonio del representante legal de la empresa u operador económico, sus empleados o a quien haya sido requerido como testigo, la cual se realizará mediante providencia señalando lugar, día y hora en el que debe asistir al pedido de la autoridad en forma personal o por mandatario debidamente acreditado; y siempre que así lo autorice el Intendente respectivo.
- c) Si quien ha sido requerido para rendir su testimonio no asistiere el día y hora señalados, el Intendente o la CRPI insistirá en el acatamiento de su disposición para lo cual, luego de haberse sentado la razón respectiva, mediante providencia y bajo prevenciones legales, por falta de colaboración, señalará nuevos día y hora para la realización de la diligencia. Si el requerido no asistiere en el segundo señalamiento, de ser el caso, se aplicará la multa coercitiva prevista en el artículo 85 letra c) de la LORCPM; sin perjuicio de la adopción de otras medidas de ejecución forzosa, según lo dispuesto en el artículo 38 numeral 4 de la LORCPM.
- d) El Intendente en la declaración o testimonio que recepte, podrá realizar las preguntas pertinentes que estimare necesario las que se sujetarán a los principios legales y constitucionales. El declarante, en uso de las facultades que le confiere la Constitución de la República y la Ley, podrá hacer reconocimiento de infracciones previstas en la LORCPM en forma libre y voluntaria, excepto cuando genere responsabilidad penal o cuando viole su deber de guardar reserva o secreto en razón de su estado u oficio, empleo o profesión.
- e) Para la recepción de la declaración o de los testimonios se observará los principios de juridicidad y ética y probidad, que permita un desarrollo efectivo de la diligencia.
- f) A todo declarante que en su testimonio altere los hechos o falte a la verdad, en tal sentido que induzcan al error en el procedimiento a las autoridades de la Superintendencia de Competencia Económica, se dispondrá la aplicación de las sanciones previstas en la LORCPM.

Para la práctica de la diligencia de la declaración o del testimonio, se podrá utilizar únicamente los mecanismos establecidos en la Ley.

CAPÍTULO VI CONTROL DE SUSTANCIACIÓN PROCESAL

Art. 41.- METODOLOGÍA PARA EL CONTROL DE SUSTANCIACIÓN.- La gestión procesal se desarrollará cronológicamente a través del Sistema de Gestión Procesal que permita el control procesal.

CAPÍTULO VII GESTIÓN PROCESAL DE LA ETAPA DE IMPUGNACIÓN

Art. 42.- ASPECTOS GENERALES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LOS RECURSOS.- Solamente los actos administrativos serán susceptibles de impugnación.

Todos los recursos permitidos legalmente podrán ser interpuestos por las partes o por quien la ley lo permite, con firma de abogado, número de casilla electrónica o casilla judicial o un correo electrónico.

Los recursos que se interpongan en sede administrativa, se otorgarán exclusivamente en el efecto devolutivo por mandato de la LORCPM.

Se notificarán todos los requerimientos, actuaciones y las resoluciones; pero los traslados, sólo a quien deba contestarlos; así como las providencias que contengan órdenes, a quienes deban cumplirlos.

Art. 43.- CONTENIDO Y PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.- El recurso de apelación será interpuesto ante el Superintendente, de conformidad con el artículo 67 de la LORCPM, por el operador económico, dentro del término de veinte (20) días contados desde su notificación con la expedición del acto administrativo, a través de los canales de recepción de documentos determinados por la Superintendencia de Competencia Económica.

- a. La Secretaria General enviará el recurso de apelación al Intendente o Presidente de la CRPI, según corresponda, quien incorporará al expediente el escrito del recurso en el término de tres (3) días y lo remitirá mediante providencia al Superintendente.
- b. El Superintendente en el término de cinco (5) días de recibido el expediente del inferior, avocará conocimiento del recurso y verificará si este ha sido presentado dentro del término legal; en caso de ser extemporánea su presentación, en la primera providencia lo negará sin análisis alguno; caso contrario, el Superintendente correrá traslado a las partes para que en el término de tres (3) días presenten alegaciones motivadas;
- c. Este recurso será resuelto y notificado en el plazo de sesenta (60) días, contados desde el día que el Superintendente avoque conocimiento del mismo. Esta resolución podrá ser objeto de aclaración o ampliación, sea de oficio o a petición de parte; y,
- d. El recurso de apelación será con efecto devolutivo y resuelto por el Superintendente de conformidad con la LORCPM. De lo resuelto por el Superintendente no habrá recurso alguno salvo el de aclaración o ampliación.

El contenido del recurso de apelación deberá contener al menos lo siguiente:

1. Identificación del acto administrativo que genera la vulneración de derechos de las partes;
2. Invocación de la norma constitucional, legal o reglamentaria presuntamente inobservada;
3. La pretensión;
4. Casillero judicial o un correo electrónico; y,
5. La firma del representante legal del operador económico y de su abogado defensor.

Art. 44.- PROCEDENCIA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN.- Se interpone sólo contra actos administrativos firmes, bajo el plazo y condiciones que la Ley determina.

Cuando legalmente sea procedente este recurso, de conformidad con el artículo 68 de la LORCPM podrá ser interpuesto de oficio o a petición de parte, y presentado a través de los canales de recepción de documentos determinados por la Superintendencia de Competencia Económica. La Secretaría General remitirá el trámite en el término de un (1) día al Superintendente, para su trámite y resolución.

Se podrá interponer este recurso dentro del plazo de tres (3) años desde que el acto o resolución administrativa recurrida haya quedado en firme; taxativamente en los casos determinados en el artículo 68 de la LORCPM.

El Recurso Extraordinario de Revisión tendrá efecto devolutivo.

Art. 45.- CONTENIDO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN.- El escrito del recurso, a más de los requisitos de forma, contendrá los siguientes elementos:

- a. Autoridad competente: Superintendente de Competencia Económica;
- b. Lugar y fecha;
- c. Clase de acción: Recurso Extraordinario de Revisión;
- d. Nombres y apellidos completos del representante legal del operador económico recurrente o apoderado;
- e. A cada hecho del procedimiento se deberá agregar la norma legal o constitucional presuntamente inobservada;
- f. La enumeración de aparición de errores materiales, de hecho o de derecho existentes en los actos administrativos, aparición de pruebas o elementos posteriores o vicios existentes en los actos administrativos o resolución de la Superintendencia de Competencia Económica;
- g. La casillero judicial o electrónico; o, un correo electrónico; y,
- h. La firma del representante del operador económico o apoderado y de su abogado defensor.

Art. 46.- PROCEDIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN.- Cuando legalmente sea procedente este recurso, de conformidad con el artículo 68 de la LORCPM, será interpuesto por el operador económico ante el Superintendente de Competencia Económica a través de los canales de recepción de documentos determinados por la Superintendencia de Competencia Económica. La Secretaría General lo remitirá en el término de un (1) día al Superintendente a través del Sistema de Gestión Procesal.

Para este recurso se observará el siguiente procedimiento administrativo:

1. El Superintendente conocerá y avocará conocimiento del recurso en el término de cinco (5) días de haber recibido el escrito del recurso y el expediente, lo revisará y en caso que no cumpla los requisitos formales de esta normativa dispondrá en la misma providencia que el recurrente lo complete en el término de tres (3) días y en caso de no hacerlo se lo tendrá por desistido y se dispondrá el archivo, acto del cual no habrá recurso alguno.
2. En caso que el recurso contenga todos los elementos formales y reglamentarios en el término de cinco (5) días de presentado, el Superintendente mediante providencia avocará conocimiento del mismo y notificará a las partes del expediente del cual emanó la resolución impugnada, para que se pronuncien conforme a derecho en forma clara y concreta dentro del término de quince (15) días.

3. Con el pronunciamiento conforme a derecho o sin él, en el término de diez (10) días, el Superintendente de considerarlo pertinente, mediante providencia señalará lugar, día y hora en el cual se realizará una audiencia de conocimiento.
4. A la audiencia, comparecerán las partes con sus abogados portando sus documentos de identificación y nombramientos debidamente inscritos en original y copia, solamente el recurrente expondrá sus fundamentos de hecho y derecho y podrá agregar la documentación que creyere necesaria la que será en original o copias debidamente certificadas.
5. La resolución debidamente motivada será suscrita por el Superintendente dentro del término de sesenta (60) días contados desde que se avocó conocimiento de la causa.
6. Con base en la autotutela de la legalidad y corrección de los actos, solo cabrá aclaración, rectificación y subsanación; sea de oficio o a pedido de parte, en los términos del artículo 133 del Código Orgánico Administrativo, lo cual será resuelto por la misma autoridad.
7. La audiencia de conocimiento podrá ser suspendida para una nueva fecha por razones de tiempo, caso fortuito o fuerza mayor, por el Superintendente pero en forma continua y a día seguido, salvo los días inhábiles o festivos.

CAPÍTULO VIII

GESTIÓN PROCESAL EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Y SUS SANCIONES

Art. 47.- PROCEDIMIENTO PARA EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.- Cuando se solicite información, dentro de los procedimientos investigativos, estudios o investigaciones de mercado, evaluación de ayudas públicas y de políticas de precios, análisis de barreras normativas, informes de opinión de competencia, o exhortos en materia de competencia, el Intendente correspondiente dispondrá al operador económico que entregue la información, para lo cual le concederá un término de hasta treinta (30) días para el cumplimiento de la entrega de información, el cual podrá prorrogarse, de oficio o a petición de parte, y por una sola vez hasta por el término de veinte (20) días.

Si los operadores económicos no remitieren la información solicitada en el término dispuesto, la Intendencia correspondiente realizará una insistencia, previniéndole al operador económico que en caso de incumplimiento se le impondrá la sanción prevista en el artículo 79 de la LORCPM.

Art. 48.- PROCEDIMIENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN Y APLICACIÓN DE SANCIONES NO DERIVADAS DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS.- Ante el presunto cometimiento de una de las infracciones tipificadas en la LORCPM, que por su naturaleza, no constituya una conducta anticompetitiva, la Intendencia respectiva solicitará a la Intendencia General Técnica, la autorización para la apertura del expediente y el inicio del procedimiento sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo.

La impugnación de los actos administrativos derivados de estos procedimientos se regirá conforme lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Art. 49.- SOLICITUD DE ACUERDO DE PAGO POR MULTAS IMPUESTAS.- La solicitud de acuerdo de pago será propuesta ante la CRPI por la parte sancionada dentro del término de tres (3) días contados desde el día siguiente a la notificación de la resolución que imponga la multa o de que el Superintendente haya resuelto el recurso de apelación interpuesto y serán ingresadas a través de los

canales de recepción de documentos determinados por la Superintendencia de Competencia Económica. La Secretaría General, remitirá el trámite en el término de un (1) día a la Comisión.

De conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la LORCPM y 109 del RLORCPM, una vez notificado el importe de la multa impuesta por infracciones a la Ley, el operador u operadores económicos responsables podrán solicitar a la Superintendencia de Competencia Económica que se le concedan facilidades para el pago, para lo cual presentarán ante dicho órgano una propuesta de pago.

La solicitud de acuerdo de pago contendrá:

1. Autoridad competente: CRPI.
2. Lugar y fecha;
3. Clase de solicitud: Acuerdo de pago de la multa impuesta;
4. Nombres y apellidos completos del representante legal del operador económico solicitante;
5. Indicación clara y precisa de las multas respecto de las cuales se solicita facilidades para el pago;
6. Razones económicas operativas técnicas que impidan realizar el pago de contado;
7. Oferta de pago inmediato que deberá ser de hasta un 40% pagadero en un plazo máximo de 30 días;
8. La forma o dividendos en que se pagará el saldo, dentro del plazo de hasta veinte y cuatro (24) meses que se establece en el artículo 111 del RLORCPM;
9. Otorgamiento de una garantía bancaria y de cobro inmediato por la diferencia del importe de la multa a favor de la Superintendencia de Competencia Económica, a fin de hacerla efectiva en el caso de incumplimiento del acuerdo de pago;
10. Casillero judicial, correo electrónico; y,
11. La firma del representante del operador económico y de su abogado defensor, no procederá la petición si el abogado lo hace a ruego del operador económico.

Art. 50.- PROCEDIMIENTO PARA CONCEDER LOS ACUERDOS DE FACILIDADES DE PAGO.- Para la concesión del acuerdo de pago por multas y por importe de subsanación del compromiso de cese, la CRPI observará el siguiente procedimiento a través del Sistema de Gestión Procesal:

- a. La CRPI evaluará la propuesta de acuerdo de pago tomando en consideración el cumplimiento de los requisitos mencionados en el artículo precedente y el fundamento económico de su concesión.
- b. La petición deberá ser presentada ante la CRPI, la misma que avocará conocimiento en el término de tres (3) días contados a partir de su recepción;
- c. En caso de que la solicitud no cumpla los requisitos establecidos, la CRPI mediante providencia dispondrá al operador económico que en el término de cinco (5) días complete su petición en los numerales incumplidos del artículo precedente, y en caso de no hacerlo se la tendrá como desistida y mediante providencia emitida en el término de tres (3) días, dispondrá el archivo de la solicitud.
- d. Si la solicitud cumple con los requisitos legales de admisibilidad, la CRPI resolverá aceptar o desestimar la propuesta en el término de quince (15) días.
- e. En caso de que se acepte la propuesta, la Superintendencia de Competencia Económica dispondrá que el operador económico solicitante cancele dentro del término de treinta (30) días la cantidad ofrecida por concepto de pago inmediato, el mismo que no podrá ser inferior al 40% de la multa o del importe de subsanación del compromiso de cese.

- f. En caso de que el operador económico no realice el depósito en el término concedido, la CRPI, mediante providencia declarará desistida la petición y dispondrá el cobro de la multa por la vía coactiva.
- g. Declarada desistida la petición de acuerdo de pago, el operador económico no podrá presentar una nueva petición, salvo que demostrare técnicamente razones de caso fortuito o fuerza mayor.
- h. Efectuado el pago, la parte interesada mediante escrito presentará a través de Secretaría General, el comprobante original a la CRPI la que solicitará que la Dirección Nacional Financiera certifique el depósito realizado por el operador económico obligado, en el término de tres (3) días.
- i. El plazo que la CRPI concederá al operador económico para el pago del saldo de la obligación impuesta por medio de dividendos será de hasta veinte y cuatro (24) meses improrrogables, de conformidad con el artículo 111 del RLORCPM, siendo responsabilidad de la CRPI el debido seguimiento del cumplimiento de la obligación con la coordinación de la Dirección Nacional Financiera.
- j. En caso de incumplimiento de pago de dos o más dividendos, certificados por la Dirección Nacional Financiera, la CRPI declarará de plazo vencido la obligación y dispondrá a dicha Dirección la emisión del título de crédito correspondiente para su posterior remisión a la Intendencia Nacional Jurídica a fin de que cobre por la vía coactiva.

Art. 51.- CONTENIDO DEL ACUERDO DE PAGO.- El acuerdo de pago, contendrá:

1. Autoridad competente: CRPI;
2. Lugar y fecha;
3. Acuerdo de pago de la multa impuesta o del importe de subsanación de compromiso de cese;
4. Nombres y apellidos completos del representante legal del operador económico solicitante;
5. Casillero judicial, casillero electrónico o correo electrónico;
6. Indicación clara y precisa de las multas o del importe de subsanación de compromiso de cese respecto de los cuales se solicitó el acuerdo de pago;
7. Razones económicas, operativas y técnicas consideradas como válidas para el acuerdo de pago;
8. Determinación del monto del pago inmediato no menor al 40% de la obligación;
9. Establecimiento del saldo total de la deuda por pagar y el monto de los dividendos en que se pagará, dentro del plazo de hasta veinte y cuatro (24) meses que se establece en el artículo 111 del RLORCPM;
10. Las firmas del representante legal del operador económico y del Presidente de la CRPI.

La Dirección Nacional Financiera realizará el seguimiento y monitoreo del cumplimiento del Acuerdo de pago y en caso de incumplimiento emitirá el informe respectivo.

CAPÍTULO IX PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA

Art. 52.- EJECUCIÓN COACTIVA.- Todas las obligaciones por concepto de las multas impuestas en los procedimientos de investigación sancionadores se adeuden a la Superintendencia y que estén pendientes de recaudación, se cobrarán por la vía coactiva, conforme el Código Orgánico Administrativo y la normativa interna expedida por la Superintendencia de Competencia Económica.

CAPÍTULO X GESTIÓN PROCESAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

Art. 53.- OBJETO Y GESTIÓN PARA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS Y MEDIDAS CORRECTIVAS.- El objeto es reglar y establecer el procedimiento mínimo para la adopción y gestión de medidas preventivas y medidas correctivas contenidas en la LORCPM.

Art. 54.- NATURALEZA DE ESTAS MEDIDAS.- Las medidas preventivas pueden ser aplicadas en forma previa o durante un procedimiento de investigación y sanción. Las medidas correctivas son directamente derivadas de una resolución final en sede administrativa o acto administrativo de política pública, directamente aplicables a la existencia de una infracción o la necesidad de restablecimiento competitivo y proporcionalmente en relación con la gravedad de la infracción anticompetitiva;

Primera Sección
PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN Y GESTIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Art. 55.- CLASES DE MEDIDAS PREVENTIVAS.- La CRPI, antes o en cualquier estado del procedimiento de investigación hasta antes de emitir la resolución que ponga fin al procedimiento investigativo sancionador, podrá, a sugerencia de la Intendencia respectiva o pedido de quien hubiere presentado una denuncia, adoptar mediante resolución motivada las medidas preventivas previstas en los artículos 62 de la LORCPM y 73 del RLORCPM.

Art. 56.- SUGERENCIA O SOLICITUD.- El Intendente competente, antes o en cualquier etapa del procedimiento de investigación, podrá sugerir a la CRPI, mediante informe motivado, la adopción de medidas preventivas destinadas a alcanzar las finalidades de la Ley. La sugerencia de medidas preventivas podrá estar fundamentada en toda clase de indicios que justifique legal y razonadamente la aplicación de estas.

El denunciante podrá presentar ante el órgano de investigación la solicitud de medidas preventivas una vez que la denuncia haya sido calificada de clara y completa conforme lo establecido en el artículo 55 de la LORCPM. Presentadas las medidas preventivas el órgano de investigación en el término de quince (15) días remitirá a la CRPI, un informe respecto de la procedencia de las medidas solicitadas. En el caso de que la solicitud de medidas preventivas sea presentada conjuntamente con la denuncia o antes de que sea calificada de clara y completa, el órgano de investigación se abstendrá de tramitarla hasta que la denuncia cumpla con el presupuesto establecido en el artículo precitado.

Si el denunciante presenta la solicitud de medidas preventivas ante la CRPI, en el término de tres (3) días contados a partir de la recepción de la solicitud, la CRPI requerirá a la Intendencia competente que emita un informe respecto de la procedencia de las medidas solicitadas, concediéndole para el efecto el término de quince (15) días. En el caso de que la denuncia aún no haya sido calificada de clara y completa, el término de quince (15) días empezará a correr a partir de la fecha en que se realice dicha calificación.

Art. 57.- ADOPCIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.- Una vez recibido el informe remitido por la Intendencia respectiva, la CRPI, tendrá el término de diez (10) días para resolver respecto de las medidas preventivas sugeridas o solicitadas. La resolución motivada, entre otros, contendrá los siguientes elementos:

- a. Identidad completa del operador económico;
- b. Nombres y apellidos del o los representantes legales;
- c. Dirección que incluirá números telefónicos y correos electrónicos, de tenerlos;
- d. La determinación clara, objetiva y concreta de las medidas preventivas;

- e. La disposición a la Intendencia para que realice el seguimiento de la aplicación y cumplimiento de las medidas preventivas, con instrucciones claras y precisas de la forma y periodicidad en la que se debe realizar este seguimiento;
- f. Prevención legal de que en caso de desacato, de ser procedente, se podrá ordenar la clausura de uno o varios establecimientos en los que se llevó a cabo la actividad objeto de la investigación, sin perjuicio de otras sanciones administrativas;
- g. Los demás que sean pertinentes.

Emitida la resolución de adopción de medidas preventivas, la Intendencia competente deberá iniciar el procedimiento investigativo en el plazo previsto en el inciso tercero del artículo 62 de la LORCPM, caso contrario las medidas caducarán.

Art. 58.- INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.- De ser procedente, se dispondrá inscribir las medidas preventivas dispuestas, en los registros públicos y/o en otras instituciones.

La inscripción de las medidas, cuando sea procedente, se hará mediante oficio adjuntando la resolución respectiva. Este oficio será suscrito por el secretario de la Comisión. La fe de presentación se agregará al expediente del procedimiento, conforme a la normativa interna.

Art. 59.- NOTIFICACIÓN.- Una vez adoptadas las medidas preventivas e inscritas, cuando sea necesario, la CRPI notificará a los operadores económicos con la resolución respectiva a fin de garantizar el debido proceso y sus derechos.

En caso de no ser necesaria la inscripción de las medidas preventivas, se notificará al operador económico con la resolución pertinente y se ordenará la publicación de la resolución únicamente en su parte dispositiva en el término de tres (3) días, en la página web de la Superintendencia de Competencia Económica.

Art. 60.- SEGUIMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.- La Intendencia competente realizará el seguimiento de las medidas preventivas dispuestas a fin de verificar su cumplimiento, para el efecto abrirá un expediente que contenga las actuaciones administrativas y la documentación que sustente el respectivo informe. La CRPI podrá solicitar a la Intendencia competente en cualquier momento, un informe de cumplimiento que deberá ser entregado en el término de hasta veinte (20) días.

Art. 61.- SOLICITUD DE LOS OPERADORES ECONÓMICO PARA LA SUSPENSIÓN, MODIFICACIÓN Y REVOCATORIA DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.- Una vez notificada la resolución con las medidas preventivas y mientras estas se encuentren en ejecución, los operadores económicos interesados, de manera fundamentada, podrán solicitar su suspensión, modificación y revocatoria.

La CRPI solicitará al órgano de investigación competente que informe en el término de treinta (30) días, sobre la procedencia de la solicitud. Si la solicitud la realiza el denunciante o denunciado, la CRPI dispondrá al órgano de investigación informe, en el término de treinta (30) días, sobre la procedencia de la solicitud.

Fenecido el término señalado en el párrafo anterior o remitido el informe sobre la procedencia de la solicitud por parte del órgano de investigación o la sugerencia del órgano de investigación, la CRPI procederá a resolver la solicitud en el término de veinte (20) días.

Art. 62.- CESE DE MEDIDAS PREVENTIVAS.- Las medidas preventivas cesarán cuando se las haya cumplido o ejecutado o cuando se adopte la resolución que ponga fin al procedimiento, de conformidad con el artículo 78 del RLORCPM.

La CRPI no podrá ordenar el archivo de la causa si se hubiere abierto una investigación sobre el incumplimiento de las medidas preventivas.

Segunda Sección

PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN Y GESTIÓN DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

Art. 63.- EMISIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS.- Cuando la infracción anticompetitiva se encuentre probada, además de la potestad sancionadora, la CRPI podrá disponer medidas correctivas al o a los operadores económicos responsables del cometimiento de la práctica anticompetitiva conforme lo previsto en el artículo 74 de la LORCPM.

Las medidas correctivas que se dicten tendrán como finalidad restablecer el proceso competitivo, prevenir, impedir, suspender, corregir o revertir una conducta contraria a la LORCPM, y evitar que esta se produzca nuevamente. Dichas medidas, se aplicarán en los siguientes casos:

1. Dentro de una resolución o acto administrativo que sancione a un operador económico en un procedimiento investigativo. Para este fin, la Intendencia respectiva durante el procedimiento investigativo que obtuviere información razonable y existan presunciones que determinen que un operador económico hubiese incurrido, o pudiese incurrir, en conductas contrarias a la Ley, podrá en el informe de resultados, cuando exista méritos de prosecución de la causa, sugerir a la CRPI la imposición de una o varias medidas correctivas de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 70 del RLORCPM. Cuando no sea aplicable el artículo 13 de la LORCPM, la Superintendencia de Competencia Económica podrá imponer las medidas correctivas que considere pertinentes.
2. En los casos de concentración económica cuando se haya concentrado sin previa notificación o mientras no se haya expedido la correspondiente resolución de autorización de la Superintendencia de Competencia Económica, se podrán imponer las medidas correctivas que se consideren pertinentes, de conformidad con el artículo 15 de la LORCPM y artículo 27 del RLORCPM.
3. Cuando como resultado de actos u omisiones administrativas públicas en el ámbito nacional o internacional se generen distorsiones y restricciones al mercado y amerite la corrección de las mismas a través de medidas correctivas estas serán sugeridas por la máxima autoridad de la Superintendencia, conforme a la normativa relativa a las Acciones del Estado y Ayudas Públicas previstas en la LORCPM y su Reglamento.
4. Las medidas correctivas que sean ofrecidas durante un procedimiento investigativo por el operador económico dentro de la propuesta de compromiso de cese de acuerdo con la naturaleza de la infracción serán evaluadas por la Intendencia correspondiente y resueltas por la CRPI, de conformidad con los artículos 90 de la LORCPM y 116 del RLORCPM.
5. En los casos de aplicación de beneficios de exención o reducción de importe de la multa, la CRPI aplicará las medidas correctivas necesarias, conforme a los artículos 83 y 84 de la LORCPM y el Instructivo para el otorgamiento de beneficios de exención o reducción de importe de la multa de la Superintendencia de Competencia Económica.
6. El órgano de investigación realizará el monitoreo y seguimiento de las medidas correctivas; y, en caso de presunto incumplimiento de estas, procederá conforme lo determinado en el artículo 76 presente Instructivo.

7. Para los casos tipificados en los artículos 9 y 11 de la LORCPM, a más de las medidas correctivas, la CRPI podrá designar un interventor temporal; y, para los casos de abuso en dependencia económica, establecidos en el artículo 10 ibídem, la designación del interventor temporal será obligatoria; siempre y cuando el operador haya incumplido o cumplido tardía, parcial o defectuosamente las medidas correctivas que se le han impuesto. La función del interventor será la de vigilar el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas, conforme a lo dispuesto en los artículos 88, 89 y 92 del RLORCPM.

El interventor temporal se designará de conformidad con la normativa interna vigente de la Superintendencia de Competencia Económica.

Art. 64.- APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS.- En caso de ser necesarias las medidas correctivas, previstas en los artículos 73 y 74 de la LORCPM; y, artículos 71 y 72 del RLORCPM, se observará el siguiente procedimiento:

- a. Para la aplicación de las medidas correctivas, la Intendencia, cuando obtuviere información razonable que determinen que un operador económico hubiese incurrido en conductas contrarias a la Ley, podrá mediante informe técnico sugerir a la CRPI la imposición de una o varias medidas correctivas.
- b. Las medidas sugeridas por la Intendencia no limitarán la facultad correctiva de la CRPI para imponer otras derivadas o vinculadas no señaladas por la Intendencia u ofrecidas por el operador económico en el compromiso de cese.
- c. La CRPI en la resolución del procedimiento investigativo sancionador, cuando la infracción anticompetitiva se encuentre probada y sancionada y sea necesario realizar correcciones en el mercado relevante, impondrá una o varias medidas correctivas previstas en la Ley.

En la resolución se determinará la Intendencia respectiva para que realice el seguimiento y de la obligación de informar sobre su cumplimiento. La resolución se notificará y publicará en el término de tres (3) días de emitida.

- d. El operador a quien se haya impuesto las medidas correctivas, en el término de tres (3) días podrá presentar los descargos que demuestren que estas no son necesarias;

Sin perjuicio que la CRPI, ordene la implementación de las medidas correctivas la Intendencia iniciará, dentro de un término de quince (15) días un procedimiento de investigación a efectos de aplicar la sanción respectiva.

- e. En caso de no presentar ningún descargo o si estos no fueren fundados o suficientes, durante este término las medidas correctivas se aplicarán en las condiciones establecidas en la Resolución, para lo cual el secretario de la CRPI sentará la razón respectiva.
- f. Si los operadores económicos presentaren descargos en el término legal establecido, la CRPI dentro del término de tres (3) días, emitirá una providencia, en el cual podrá: 1.- Confirmar y ordenar la aplicación de las medidas correctivas; 2.- Modificarlas atendiendo al valor y eficacia probatoria de los descargos; 3.- Suprimirlas atendiendo al valor y eficacia probatoria de los descargos. Esta providencia se notificará y publicará en la página web de la Superintendencia de Competencia Económica en el término de tres (3) días de emitida.

- g. El tiempo para el cumplimiento de las medidas correctivas empezará a discurrir desde que se notifica la resolución.
- h. La impugnación propuesta por el operador económico a la resolución de imposición de medidas correctivas, no suspende los efectos jurídicos.

Art. 65.- EVALUACIÓN DE LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS.- La CRPI dispondrá al órgano de investigación el monitoreo y seguimiento de las medidas correctivas impuestas, para lo cual, el órgano de investigación abrirá un expediente de monitoreo y seguimiento.

En ejercicio de su función de monitoreo y seguimiento a las medidas correctivas, el órgano de investigación, podrá:

- a. En caso de verificarse el cumplimiento de las medidas correctivas, informará a la CRPI.
- b. Si llegare a establecer la presunción de que el o los operadores económicos a quienes se ha impuesto las medidas, no las han cumplido o lo han hecho de manera tardía, parcial o defectuosa, emitirá un informe preliminar de monitoreo y seguimiento, mismo que será notificado al o los operadores económicos involucrados, en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de su emisión, para que en el término de quince (15) días, se pronuncien y presenten los descargos de los que se crean asistidos.

Fenecido el término anterior, conforme lo establecido en el artículo 86 del RLORCPM, si el órgano de investigación llegare a verificar que el o los operadores económicos a quienes se ha impuesto las medidas correctivas no las han cumplido o lo han hecho de manera tardía, parcial o defectuosa, en el término de cinco (5) días informará de este particular a la CRPI.

El órgano de investigación en su informe propondrá, de ser el caso, las medidas correctivas adicionales que se deberían ordenar, las sanciones que se deberían imponer y si corresponde, la designación de un interventor temporal del operador u operadores económicos involucrados; al informe se adjuntará, en lo que fuere posible, los respaldos correspondientes.

En los dos casos, el informe al menos deberá contener:

Intendencia Nacional de...

Lugar y fecha:

INFORME

Número de caso:

1. Nombres completos del operador económico, su o sus representante(s) legal(es) debidamente acreditado(s), cédula de ciudadanía, RUC o pasaporte y nombramiento debidamente inscrito, de ser el caso;
2. Antecedentes;
3. La enumeración y valoración de la información obtenida durante el monitoreo y seguimiento de las medidas correctivas;
4. Pronunciamiento respecto de la verificación de que el o los operadores económicos a quienes se ha impuesto las medidas correctivas no las han cumplido o lo han hecho de manera tardía, parcial o defectuosa;
5. Proposición de ser el caso, de las medidas correctivas adicionales que se deberían ordenar, las sanciones que se deberían imponer, con el detalle del monto de la multa y

la metodología empleada; y si corresponde, la designación de un interventor temporal del operador u operadores económicos involucrados.

6. Las conclusiones y recomendaciones; y,
7. La firma digital u ológrafa del Intendente.

Recibido el informe, la CRPI en el término de quince (15) días emitirá una resolución en la cual declare el cumplimiento, o de ser el caso, el incumplimiento de las medidas correctivas, y en este último escenario requerirá su cumplimiento en el plazo que determine en su resolución.

Art. 66.- DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTO Y NUEVO PLAZO PARA CUMPLIMIENTO.- En el caso de haberse evidenciado el incumplimiento; o, de determinarse que el cumplimiento fue tardío, parcial o defectuoso, la CRPI en su resolución procederá conforme lo determinado en el artículo 76 de la LORCPM y 87 del RLORCPM, pudiendo:

- a. Ordenar medidas correctivas adicionales;
- b. Aplicar las sanción previstas en la sección segunda del Capítulo VI de la LORCPM; y,
- c. En el caso del abuso de poder de mercado y acuerdos colusorios, designar un interventor temporal del operador u operadores económicos involucrados, con la finalidad de supervigilar el cumplimiento de las medidas correctivas.

El acto administrativo emitido por la CRPI será debidamente motivado, debiendo en el caso de la aplicación de sanciones, contener al menos lo siguiente:

- a. La determinación del o los operadores económicos responsables.
- b. La singularización de la infracción cometida.
- c. La valoración del informe de la Intendencia y de los documentos presentados por el o los operadores económicos.
- d. La sanción que se impone.
- e. Las medidas necesarias para garantizar su eficacia.

Adicionalmente conforme lo establecido en el artículo 106 del RLORCPM, de declararse el incumplimiento de las medidas correctivas, la CRPI dispondrá un nuevo plazo para su cumplimiento, el cual será puesto en conocimiento del órgano de investigación para la continuación del seguimiento.

El órgano de investigación procederá a tramitar el monitoreo y seguimiento de las medidas correctivas originarias y las adicionales en un solo expediente, salvo que de forma expresa se justifique lo contrario.

Art. 67.- IMPOSICIÓN DE MULTA COERCITIVA, ORDEN DE MEDIDAS CORRECTIVAS ADICIONALES, NUEVO PLAZO DE CUMPLIMIENTO Y DESIGNACIÓN DEL INTERVENTOR TEMPORAL.- De acuerdo al Art. 107 del RLORCPM, si el o los operadores económicos a quienes se ha impuesto las medidas correctivas no las han cumplido o lo han hecho de manera tardía, parcial o defectuosa en el término o plazo concedido después de la declaración de incumplimiento, la CRPI previo informe técnico legal de la Intendencia respectiva mediante resolución motivada dispondrá:

1. La aplicación inmediata de medidas correctivas adicionales, de conformidad con el artículo 87 RLORCPM;
2. La imposición de las multas coercitivas prevista en el Art 85 de la LORCPM y Art. 105 del RLORCPM;

3. La designación obligatoria de un interventor temporal del operador u operadores económicos involucrados, según lo previsto en el Art. 89 del RLORCPM, con la finalidad de vigilar el cumplimiento de las medidas correctivas, en el caso de abuso de poder de mercado y acuerdos colusorios, bajo los principios de ponderación y proporcionalidad;
4. Fijación de un nuevo plazo motivado para el cumplimiento de las obligaciones o medidas correctivas.
5. Disponer a la Intendencia que realice el monitoreo del seguimiento así como de la obligación que tiene de presentar el informe motivado en caso de incumplimiento.
6. Para la designación del interventor temporal se estará a lo dispuesto en los artículos 88, 89, 90, 91, 92, 93 y 94 del RLORCPM.

Tercera Sección

NORMA COMÚN APLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS DEL ARTÍCULO 105 DEL RLORCPM

Art. 68.- DISPOSICIÓN COMÚN SOBRE MULTAS COERCITIVAS.- Para la imposición de la multa coercitiva se observará el siguiente procedimiento:

1. La CRPI una vez recibido el Informe de incumplimiento emitido por la Intendencia emitirá en el término de un (1) día, la correspondiente providencia, avocando conocimiento, disponiendo la apertura de un expediente independiente; y notificará al Operador Económico con el Informe de Incumplimiento para que en el término de tres (3) días ejerza su derecho a la defensa y presente sus observaciones respecto al informe;
2. Con o sin la contestación y una vez transcurrido el término de tres (3) días, la CRPI de ser el caso y de no encontrar justificativos válidos emitirá la resolución en la que se declare al operador económico como incumplido; se le concederá, bajo apercibimiento, un nuevo plazo para el cumplimiento de las obligaciones, el mismo que deberá ser proporcional al requerimiento; y dispondrá a la Intendencia efectúe el seguimiento y verificación del cumplimiento de la resolución;
3. Una vez vencido el término otorgado al operador la Intendencia en el término de un día (1) verificará si se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Comisión; y, en el término de un (1) día remitirá el informe correspondiente a la CRPI;
4. Recibido el informe, la CRPI en el término de un (1) día emitirá la correspondiente providencia y notificará al Operador Económico con el Informe de Incumplimiento para que en el término de tres (3) días ejerza su derecho a la defensa y presente sus observaciones respecto al informe;
5. Con o sin la contestación y una vez transcurrido el término de tres (3) días, la CRPI de ser el caso y de no encontrar justificativos válidos emitirá la resolución en la que se declare al operador económico como incumplido del nuevo plazo otorgado y se le impondrá la multa coercitiva que corresponda conforme a la metodología prevista en el artículo 7 este instructivo;
6. Pese a la implementación de la multa, la comisión en la resolución referida en el numeral anterior, requerirá nuevamente al operador económico concediéndole, bajo apercibimiento, un nuevo plazo para que cumpla con la obligación; y, dispondrá a la Intendencia efectúe el seguimiento y verificación del cumplimiento de la resolución, para lo cual se observará el procedimiento establecido en los numerales 3, 4, 5 y 6 de este artículo.

En caso que el operador económico persista en el incumplimiento de la disposición emitida por la CRPI, habrá incurrido en reincidencia conforme lo establecido en el artículo 108 del RLORCPM, norma que será aplicada por la CRPI hasta que el operador cumpla con su obligación.

CAPÍTULO XI DE LAS ACCIONES DEL ESTADO, AYUDAS PÚBLICAS, POLÍTICAS DE PRECIOS Y RECOMENDACIONES

Primera Sección DE LAS RESTRICCIONES A LA COMPETENCIA

Art. 69.- Supervisión de restricciones a la competencia.- Para realizar las actuaciones concernientes al artículo 28 de la LORCPM, la SCE deberá recibir, por parte de la Junta de Regulación de la LORCPM (en adelante JRLORCPM), la notificación de la Resolución motivada sobre la autorización del establecimiento de restricciones a la competencia.

Al respecto, la Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia, a través de la Dirección Nacional de Estudios de Mercado, procederá de la siguiente manera:

1. La Dirección Nacional de Estudios de Mercado supervisará las restricciones a la competencia y para el efecto se creará un expediente numerado en el Sistema de Gestión Procesal, de conformidad con lo establecido en la LORCPM y la normativa interna aplicable.
2. Recibida la notificación de la JRLORCPM, el Intendente General Técnico deberá aprobar la apertura del expediente para su tramitación en el término de tres (3) días contados a partir de dicha recepción.
3. La emisión del Informe correspondiente se dará dentro del término de noventa (90) días contados a partir de la disposición de apertura del expediente en el Sistema de Gestión Procesal, término que podrá ser prorrogado excepcionalmente hasta por cuarenta y cinco (45) días adicionales; dicha prórroga deberá ser aprobada de acuerdo al criterio del Intendente Nacional de Abogacía de la Competencia, y será comunicada al Intendente General Técnico en el término de tres (3) días contados a partir de su aprobación.
4. De necesitarse prórrogas adicionales, estas serán aprobadas únicamente por el Intendente General Técnico, y para el efecto, el Intendente Nacional de Abogacía de la Competencia acompañará a la solicitud de prórroga las justificaciones correspondientes.
5. La Dirección Nacional de Estudios de Mercado evaluará si las restricciones a la competencia no cumplen con los fines que motivaron su implementación, se aplican de manera abusiva, o son contrarias al objeto de la Ley, de conformidad con los parámetros de la guía metodológica emitida para el efecto.
6. El Director Nacional de Estudios de Mercado, una vez finalizada la evaluación, mediante Informe motivado notificará de los hallazgos al Intendente Nacional de Abogacía de la Competencia, en donde se deberá exponer si el resultado de la evaluación evidencia o no que la restricción a la competencia analizada cumple con los fines que motivaron su implementación, se aplica de manera abusiva, o es contraria al objeto de la Ley. El Intendente Nacional de Abogacía de la Competencia, después de analizar técnicamente el Informe, lo aprobará o solicitará al Director Nacional de Estudios de Mercado que se ejecuten las disposiciones y cambios correspondientes, siempre que no se excedan los tiempos otorgados en los numerales 3 y 4 del presente artículo.
7. Una vez que el Informe haya sido aprobado por el Intendente Nacional de Abogacía de la Competencia, lo remitirá al Intendente General Técnico, quien después de analizarlo técnicamente en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de su recepción, lo aprobará, o, de ser el caso, solicitará al Intendente Nacional de Abogacía de la Competencia que se ejecuten las

- disposiciones y cambios correspondientes en el término que para el efecto, establezca el Intendente General Técnico.
8. El Intendente General Técnico, una vez que haya aprobado la versión final del Informe remitido por la Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia, en el término de tres (3) días lo enviará al Superintendente para su conocimiento.
 9. Si como resultado de la evaluación se encontrare que las restricciones a la competencia no cumplen con los fines que motivaron su implementación, se aplican de manera abusiva, o son contrarias al objeto de la Ley, el Superintendente solicitará a la Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia que elabore la propuesta de recomendación dirigida a la JRLORCPM, los organismos de la Administración pública u operadores económicos pertinentes. Posteriormente, se remitirá a la JRLORCPM la versión final del Informe elaborado por la Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia, junto con las respectivas recomendaciones institucionales que, según el caso, instarán y promoverán su supresión o modificación dentro del plazo que la Superintendencia determine; asimismo, se solicitará a la JRLORCPM que esta informe a la SCE las acciones derivadas de las recomendaciones institucionales antes mencionadas.

En caso de que la SCE conociere de restricciones a la competencia que no le hubieran sido notificadas, instará a la JRLORCPM a realizar la debida notificación ante la Superintendencia.

Art. 70.- Investigación de restricciones a la competencia.- Si la SCE no ha sido notificada sobre si la restricción a la competencia implementada por la JRLORCPM fue o no suprimida o modificada de conformidad con el plazo establecido en el numeral 9 del artículo anterior, posterior al fenecimiento de dicho plazo, solicitará a la JRLORCPM que informe en el término de hasta quince (15) días el estado de la referida restricción.

En caso de que la SCE identificara que no se dio cumplimiento a las recomendaciones institucionales, la Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia, a través de la Dirección Nacional de Estudios de Mercado, iniciará de oficio un procedimiento de investigación según lo previsto en la Sección 2 del Capítulo V de la LORCPM, y el procedimiento establecido en el presente Instructivo.

Segunda Sección DE LAS AYUDAS PÚBLICAS

Art. 71.- Ayudas públicas.- La SCE, a través de la Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia, de acuerdo con lo que establece la LORCPM, tiene la facultad de monitorear y evaluar las Ayudas públicas.

Conforme lo establece el Artículo 29 de la LORCPM, las Ayudas públicas se podrán otorgar por el Estado mediante la utilización de recursos públicos, por el tiempo que fuere necesario, por razones de interés social o público, o en beneficio de los consumidores.

Art. 72.- Notificaciones de Ayudas públicas.- De conformidad con el artículo 30 de la LORCPM, las Ayudas públicas detalladas en el artículo 29 *ibídem* deben ser obligatoriamente notificadas a la SCE, para efectos de control y evaluación, a más tardar después de quince (15) días de haber sido otorgadas o establecidas.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, en el caso que de no se notifique el otorgamiento de una Ayuda pública, la SCE, a través de la Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia, podrá requerir información a la entidad otorgante.

Art. 73.- Procedimiento para evaluación de Ayudas públicas.- La Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia, a través de la Dirección Nacional de Estudios de Mercado, procederá de oficio con la evaluación de Ayudas públicas que falseen o amenacen con falsear la competencia, conforme con lo siguiente:

1. El proceso por el cual la Dirección Nacional de Estudios de Mercado evaluará las Ayudas públicas se llevará a cabo en un expediente creado y numerado en el Sistema de Gestión Procesal, de conformidad con lo establecido en la LORCPM y la normativa interna aplicable.
2. El Intendente General Técnico deberá aprobar la apertura del expediente para su tramitación en el término de tres (3) días contados a partir de la recepción de la notificación o de la recepción de información solicitada.
3. La emisión del Informe correspondiente se dará dentro del término de noventa (90) días contados a partir de la disposición de apertura del expediente en el Sistema de Gestión Procesal, término que podrá ser prorrogado excepcionalmente hasta por cuarenta y cinco (45) días adicionales; dicha prórroga deberá ser aprobada de acuerdo al criterio del Intendente Nacional de Abogacía de la Competencia, y será comunicada al Intendente General Técnico en el término de tres (3) días contados a partir de su aprobación.
4. De necesitarse prórrogas adicionales a los tiempos establecidos en el numeral anterior, estas serán únicamente aprobadas por el Intendente General Técnico, y para el efecto, el Intendente Nacional de Abogacía de la Competencia acompañará a la solicitud de prórroga las justificaciones correspondientes.
5. La Dirección Nacional de Estudios de Mercado evaluará que la Ayuda pública conferida cumpla con los fines que motivaron su implementación, que no se aplique de manera abusiva, y que no sea contraria al objeto de LORCPM, de conformidad con los parámetros de la guía metodológica emitida para el efecto.
6. Si la Dirección Nacional de Estudios de Mercado en su proceso de análisis evidenciare que la supuesta Ayuda Pública presuntamente no cumple con el fin para el cual se otorgó, se aplica de manera abusiva, o es contraria al objeto de la Ley, notificará de los hallazgos a la Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia para que esta solicite, a quien haya otorgado la supuesta Ayuda Pública, que en el plazo de treinta (30) días presente los documentos necesarios que justifiquen su permanencia.
7. Una vez que haya finalizado el análisis, el Director Nacional de Estudios de Mercado entregará el Informe respectivo al Intendente Nacional de Abogacía de la Competencia, en el cual estará determinado si el programa analizado constituye o no una Ayuda Pública a ser evaluada por la Superintendencia conforme lo dispuesto en la LORCPM, y de ser el caso, los resultados de la evaluación. El Intendente Nacional de Abogacía de la Competencia, después de analizar técnicamente el Informe, lo aprobará o solicitará al Director Nacional de Estudios de Mercado que se ejecuten las disposiciones y cambios correspondientes, siempre que no se excedan los tiempos otorgados bajo los numerales 3 y 4 del presente artículo.
8. Una vez que el Informe haya sido aprobado por el Intendente Nacional de Abogacía de la Competencia, lo remitirá al Intendente General Técnico, quien después de analizarlo técnicamente en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de su recepción, lo aprobará, o, de ser el caso, solicitará al Intendente Nacional de Abogacía de la Competencia que se ejecuten las disposiciones y cambios correspondientes en el término que, para el efecto, establezca el Intendente General Técnico.
9. El Intendente General Técnico, una vez que haya aprobado la versión final del Informe remitido por la Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia, en el término de tres (3) días lo enviará al Superintendente para su conocimiento, quien de ser el caso, solicitará a la Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia que elabore la propuesta de recomendación dirigida a la entidad responsable, conforme lo establecido en el presente Instructivo, para que, según

corresponda, se inste y promueva (cuando aplique) en particular: a) La modificación de la Ayuda Pública otorgada; b) El establecimiento de condiciones; c) La supresión definitiva de la Ayuda otorgada; o, d) Las demás medidas conducentes al mantenimiento o al restablecimiento de la competencia.

Tercera Sección DE LAS POLÍTICAS DE PRECIOS

Art. 74.- Políticas de precios.- La SCE, a través de la Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia, de acuerdo con lo que establece la LORCPM, tiene la facultad de examinar permanentemente los efectos de las políticas de precios autorizadas.

De acuerdo con el artículo 32 de la LORCPM, la definición de políticas de precios corresponde a la Función Ejecutiva, de modo excepcional y temporal, para beneficio del consumo popular, así como para la protección de la producción nacional y la sostenibilidad de la misma.

Art. 75.- Examen permanente de Políticas de precios.- La SCE examinará permanentemente los efectos de las políticas de precios establecidas con base en el artículo 32 de la LORCPM. Para el efecto, conforme a lo indicado en el artículo 40 del RLORCPM, la SCE, a través de la Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia, podrá solicitar a la Función Ejecutiva toda la información que estime necesaria, la cual será entregada en un plazo no mayor a treinta (30) días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Art.- 76.- Procedimiento de oficio para el examen permanente de Políticas de precios.- El procedimiento para la evaluación de políticas de precios iniciará siempre de oficio, sea por disposición del Superintendente de Competencia Económica o del Intendente General Técnico. La disposición de las máximas autoridades derivará de su propia iniciativa, de la petición de una entidad de la administración pública, o en aplicación de una recomendación originada en un informe técnico de un órgano de la Superintendencia; para todos los casos antedichos, la disposición deberá estar debidamente motivada. En ningún caso una petición externa obligará a la Superintendencia a realizar el procedimiento, pudiendo evaluarse la conveniencia de hacerlo, caso por caso, y en función de los recursos humanos y materiales disponibles.

Para la realización del examen permanente de Políticas de precios, la Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia, a través de la Dirección Nacional de Estudios de Mercado, procederá de la siguiente forma:

1. El procedimiento por el cual la Dirección Nacional de Estudios de Mercado examinará permanentemente los efectos de las Políticas de precios se llevará a cabo a través de un expediente creado y numerado en el Sistema de Gestión Procesal, de conformidad con lo establecido en la LORCPM y la normativa interna aplicable.
2. El Intendente Nacional de Abogacía de la Competencia solicitará al Intendente General Técnico la apertura del expediente, quien lo aprobará en el término de tres (3) días contados a partir de la recepción de la solicitud.
3. La emisión del Informe correspondiente se dará dentro del término de noventa (90) días contados a partir de la disposición de apertura del expediente en el Sistema de Gestión Procesal, término que podrá ser prorrogado excepcionalmente hasta por cuarenta y cinco (45) días adicionales; dicha prórroga deberá ser aprobada de acuerdo al criterio del Intendente Nacional de Abogacía de la Competencia, y será comunicada al Intendente General Técnico en el término de tres (3) días contados a partir de su aprobación.

4. De necesitarse prórrogas adicionales a los tiempos establecidos en el numeral anterior, estas serán únicamente aprobadas por el Intendente General Técnico, y para el efecto, el Intendente Nacional de Abogacía de la Competencia acompañará a la solicitud de prórroga las justificaciones correspondientes.
5. La Dirección Nacional de Estudios de Mercado examinará que las políticas de precios no se hayan aplicado de manera abusiva ni que su efecto sea pernicioso en términos agregados, de conformidad con los parámetros de la guía metodológica emitida para el efecto.
6. Una vez que haya finalizado el análisis, el Director Nacional de Estudios de Mercado entregará el Informe respectivo al Intendente Nacional de Abogacía de la Competencia, quien, después de analizar técnicamente el Informe, lo aprobará o solicitará al Director Nacional de Estudios de Mercado que se ejecuten las disposiciones y cambios correspondientes, siempre que no se excedan los tiempos otorgados bajo los numerales 3. y 4. del presente artículo.
7. Una vez que el Informe haya sido aprobado por el Intendente Nacional de Abogacía de la Competencia, lo remitirá al Intendente General Técnico, quien después de analizarlo técnicamente, en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de su recepción lo aprobará o, de ser el caso, solicitará al Intendente Nacional de Abogacía de la Competencia que se ejecuten las disposiciones y cambios correspondientes en el término que, para el efecto, establezca el Intendente General Técnico.
8. El Intendente General Técnico, una vez que haya aprobado la versión final del Informe remitido por la Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia, en el término de tres (3) días lo enviará al Superintendente para su conocimiento, quien de ser el caso, solicitará a la Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia que elabore la propuesta de recomendación dirigida a la entidad responsable, conforme lo establecido en el presente Instructivo, para que promueva, cuando aplique, en particular: a) La modificación de la política de precios; b) El establecimiento de condiciones; o, c) La supresión definitiva de la política de precios.

Cuarta Sección

EMISIÓN Y MONITOREO DE LAS RECOMENDACIONES EXPEDIDAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Art. 77.- FUNDAMENTO LEGAL PARA EMITIR RECOMENDACIONES.- La facultad de la Superintendencia para emitir recomendaciones se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 37 y 38 numeral 11 de la LORCPM.

Art. 78.- MOTIVACIÓN PARA LA EMISIÓN DE RECOMENDACIONES.- Para la emisión de las recomendaciones, estas deberán estar debidamente motivadas sea por estudios de mercado, informes especiales, opiniones de competencia o procedimientos de análisis de barreras normativas.

Art. 79.- PROCESO DE EMISIÓN.- El Intendente General Técnico dispondrá a la Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia proceda a realizar la recomendación respectiva. Esta Intendencia tendrá un término de hasta treinta (30) días para concluir dicha recomendación.

El proyecto de la recomendación deberá precisar lo siguiente:

1. Lugar y fecha;
2. Fundamentos constitucionales y legales;
3. Motivación técnica;
4. Mención de las actividades investigadas con señalamiento de la documentación y la información utilizada;
5. Descripción de las actividades que generan distorsiones ;

6. Detalle de los sectores involucrados, públicos y/o privados;
7. Recomendación con las posibles soluciones o correcciones;
8. La petición concreta de acciones de corrección administrativa; y,
9. Las firmas ológrafas de los responsables, Director e Intendente Nacional de Abogacía de la Competencia.

Para la emisión de la recomendación se respetará el deber de reserva y confidencialidad de la información utilizada.

La Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia remitirá dicho proyecto al Intendente General Técnico quien en el término de tres días (3) enviará al Superintendente para que disponga a la Intendencia Nacional Jurídica la elaboración de la resolución correspondiente, que deberá realizarla en el término de tres (3) días posteriores a su recepción.

Art. 80.- PROCESO DE SEGUIMIENTO.- La Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia, una vez remitida la recomendación, solicitará a la máxima autoridad de la entidad del Estado, informe sobre las acciones tomadas y los resultados obtenidos como consecuencia de la aplicación de la Recomendación.

Si la Recomendación ha sido aplicada y se han corregido las distorsiones al mercado, la Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia informará al Intendente General en el término de diez (10) días a partir de la fecha de recepción de la documentación solicitada y se tendrá como cumplido el proceso de la Recomendación; caso contrario, el Intendente Nacional de Abogacía de la Competencia en el término de hasta 10 días, remitirá al Intendente General Técnico un informe detallado del incumplimiento de la Recomendación.

En caso que la Recomendación sea de concurrencia para una autoridad de competencia internacional, se observarán las normas aplicables de Derecho Internacional así como los canales respectivos.

CAPÍTULO XII PROCEDIMIENTO EN CASO DE EXCUSA O RECUSACIÓN

Art. 81.- EXCUSA Y RECUSACIÓN.- Para las causas de excusa y recusación de los servidores de la Superintendencia de Competencia Económica, se procederá conforme lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

CAPÍTULO XIII TRÁMITE DE PETICIONES INDEBIDAMENTE PRESENTADAS

Art. 82.- PETICIONES SIN COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA.- Todas las peticiones cuya materia no sean de competencia de la Superintendencia serán contestadas y devueltas al peticionario por la Intendencia General Técnica, en el término de quince (15) días sin necesidad de informe técnico alguno, pero con un contenido mínimo de razonabilidad.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS:

PRIMERA.- En razón de la emisión de la presente actualización, se deroga la Resolución No. SCPM-DS-012-2017 y sus reformas;

SEGUNDA.- Deróguese toda disposición de igual o menor jerarquía que se oponga a la presente Resolución.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

ÚNICA.- Los procedimientos y los recursos administrativos que hayan sido presentados antes de la publicación de este Instructivo en el Registro Oficial y sobre los cuales los órganos competentes no hayan avocado conocimiento, se tramitarán conforme las disposiciones aquí contenidas; mientras que, los procedimientos y recursos que se encuentren sustanciándose, les será aplicable el Instructivo de Gestión Procesal Administrativa vigente a la fecha de inicio del procedimiento.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Encárguese la Secretaría General de la publicación de la presente resolución en la intranet y en la página Web Institucional.

SEGUNDA.- Encárguese la Secretaría General de la difusión interna de esta Resolución y la realización de las gestiones correspondientes para su publicación en el Registro Oficial.

TERCERA.- Encárguese la Dirección Nacional de Comunicación de realizar una campaña externa dirigida a los ciudadanos y operadores económicos sobre la emisión de la presente Resolución.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.-

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 27 de octubre de 2023.



Danilo Sylva Pazmiño
SUPERINTENDENTE DE COMPETENCIA ECONÓMICA

CERTIFICACIÓN DE COPIAS**SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- SECRETARÍA GENERAL.-**

De conformidad a lo establecido en el numeral 12.5, literal f) de la Reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución No. SCPM-DS-2019-62 de 25 de noviembre de 2019; en calidad de Secretario General, de conformidad a la Acción de Personal Nro. SCPM-INAF-DNATH-2021-111-A de 26 de febrero de 2021, con fundamento a lo preceptuado en el numeral 4.4 SUBPROCESO: CERTIFICACIÓN DOCUMENTAL, del Manual de Gestión Documental y Archivo Procesal, aprobado mediante Resolución SCPM-DS-2020-05 de fecha 23 de enero de 2020 y su actualización mediante Resolución SCPM-IGG-2021-002 de fecha 16 de julio de 2021, en el cual se consigna la versión 3 del Manual de Gestión Documental y Archivo Procesal de la Superintendencia de Control de Poder de Mercado, actual Superintendencia de Competencia Económica; en razón que, la disposición general segunda, establece: *“Encárguese la Secretaría General de la difusión interna de esta Resolución y la realización de las gestiones correspondientes para su publicación en el Registro Oficial”*, certifico que la Resolución No. SCE-DS-2023-15, consta de **CINCUENTA Y DOS (52) PÁGINAS**, de conformidad al siguiente detalle:

Página 1 a la 52 es fiel copia del documento original.

Del detalle que antecede es igual al documento que reposa en el archivo de gestión de la Secretaría General de la Superintendencia de Competencia Económica, son iguales al documento que previo al proceso de certificación, se constató y verificó con el documento físico, al cual me remito en caso de ser necesario.

Quito, D.M., 31 de octubre del 2023.

HENRY
FERNAN
DO JAMI
TOCA

Firmado
digitalmente por
HENRY
FERNANDO JAMI
TOCA
Fecha: 2023.10.31
14:34:08 -05'00'

Ab. Henry Jami

**SECRETARIO GENERAL
SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA**

OBSERVACIONES:

1. La Secretaría General de la Superintendencia de Competencia Económica; no se responsabiliza por la veracidad y estado de los documentos presentados para la Certificación por parte de las unidades administrativas y que puedan inducir al error o equivocación, así como tampoco el uso doloso o fraudulento que se pueda hacer de los documentos certificados.
2. El documento que antecede, tiene la validez y eficacia de un documento físico original, en armonía a lo prescrito en los artículos 202 del Código Orgánico General de Procesos; 147 del Código Orgánico de la Función Judicial; 2, 51 y 52 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.
3. Este documento está firmado electrónicamente, en consecuencia, tiene igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos